PROVINCIADELCHUBUT
PODER JUDICIAL

"PROVINCIA DEL CHUBUT c./G., F. O.-CIRILO, Sergio Oscar s/...Esquel" (C. J. N ° 1224 y 1414 OFIJU Esquel - LF N ° 11406 y 10974).

En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, a los veinticinco días del mes de octubre de dos mil once, se constituye en la Sala de Audiencias de la Excma. Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Esquel, el Tribunal integrado por los **Dres. Víctor Alberto SARQUIS**, en su carácter de Presidente, **Gladys Mónica Rodríguez y Daniel L. M. PINTOS**, Jueces de Cámara, a efectos de dictar sentencia, luego de desarrollada la audiencia a tenor del Art. 385 del CPP, en la **Causa caratulada: :"PROVINCIA DEL CHUBUT c./G., F. O.-C., S. O. s/...Esquel" (C. J. N ° 1224 y 1414 OFIJU Esquel - LF N ° 11406 y 10974)**, en la que tuvieron debida participación el Sr. Fiscal General **Dr. Martín Eduardo LACCHINO, por el MPF**, los representantes del Ministerio Público de la Defensa, **Dres. Marcos Aníbal PONCE** y **José Julián Ripa MONTUENGA**, como Defensores de **S. O. C. el primero y F. O. G.**, el segundo y **el Dr. Miguel CONTRERAS**, en representación de la Asesoría Civil de Familia, asistiendo a la **víctima menor J. P. M.. -**

- Y CONSIDERANDO: ----------

Que el día once de octubre del corriente año se celebró la audiencia oral y pública a tenor del Art. 385 del CPP, presidida por el Dr. Víctor Alberto Sarquis, en la que se produjo la fundamentación y mejoramiento de las impugnaciones ordinarias articuladas por los Sres. Defensores de los imputados, Dres. M. A. P. y J. J. R. M., contra las sentencias de responsabilidad y pena recaídas en la causa de referencia, dictadas el 04/01/11 y 19/04/11, por el Tribunal de Juicio Colegiado integrado por los Dres. Graciela Anabel Rodríguez, Nelly García y Alejandro Rosales, las que fueran registradas bajo los Nros. 028-F ° 075/113, Año: 2011 y 554, F ° 971/982, Año 2011, ambas de la Oficina Judicial Esquel, respectivamente, en cuya virtud se condenara a F. O. G. a sufrir la pena de DIECISIETE AÑOS DE PRISIÓN EFECTIVA, y a S. O. C., a la pena de CATORCE ANOS DE PRISIÓN EFECTIVA, en ambos casos con más las accesorias legales y las costas del juicio (arts.12, 19, 29, inc. 3 ° 40 y 41 del C. Penal y 239, 240 y 241 del CPP), por haber resultado coautores de los delitos de Robo con Armas en Concurso Ideal con Robo en

Despoblado -tres hechos-, en Concurso Real entre sí, en concurso Real con Abuso Sexual con Acceso Carnal, agravado por la participación de dos personas y el uso de armas (arts.45, 166, inc. 2 ° , 54 y 167 inc. 1 ° , 55, 166, inc. 2 ° , 54 y 167 inc.1 ° , 55, 166 inc. 2 ° 54, 167, inc,. 1 ° ,55, 119, 3er.y 4to. Párr. inc. d) del C. Penal), en relación a los hechos ocurridos: el 16 de octubre de 2009 en perjuicio de E. F. R. y de K. O.; el 22 de noviembre de 2009, en perjuicio de D. M. y el 22 de noviembre de 2009, en perjuicio de J. P. M. y de H. D. L. C..-

Asimismo, otorgada la palabra al Sr. Fiscal General Dr. Martín Eduardo Zacchino, también profusamente ratificó y mejoró en lo pertinente, los fundamentos que diera en el escrito de responde a la impugnación planteada, propugnando su rechazo.- Finalmente, se le dio la palabra al imputado S. O. C. -único presente en la audiencia-, quién nada agregó a lo dicho por sus Defensores, por lo que corresponde dar respuesta fundada a las cuestiones que fueran objeto del recurso y de la deliberación, como lo ordena el Art. 331 del mismo Cuerpo Legal (al que remite el Art. 385, 5° párrafo, CPP).-

Encontrándose el caso en estado de dictar sentencia, el Tribunal fijó las siguientes cuestiones a resolver: lra.) ¿Debe admitirse la nulidad impetrada como agravio principal por los Sres. Defensores de los imputados G. y C.?; 2da.) En su caso, ¿corresponde receptar el agravio subsidiario planteado por los recurrentes y revocar la sentencia de imposición de pena por considerarla irrazonable en su motivación y fundamentos? 3ra.) En definitiva, ¿que pronunciamiento corresponde dictar?.-

Cumplido el proceso deliberativo (Art. 329, al que remite el Art. 385, 5° Párr., CPP), se estableció el siguiente orden de votación: SARQUIS - RODRÍGUEZ - PINTOS.-

A la **PRIMERA cuestión el Dr. SARQUIS** dijo:

I. ANTECEDENTES DE LA IMPUGNACIÓN PLANTEADA.- AGRAVIOS FORMULADOS.-

I.1.- Llegan a conocimiento de este Tribunal de revisión, las impugnaciones ordinarias planteadas oportunamente por los Dres. M. A. P. y J. J. R. M., Defensores Públicos de los imputados S. O. C. y O. F. G. respectivamente(Conf. escritos cit.),contra las sentencias condenatorias individualizadas más arriba, dictadas en contra de sus defendidos por el Tribunal de Juicio Colegiado de la Ciudad de Esquel, integrado como quedara dicho, y por la cual se condenara al primero de ellos a sufrir la pena de CATORCE AÑOS DE PRISIÓN y al segundo a la pena de DIECISIETE AÑOS DE PRISIÓN, con más las accesorias legales y las costas del juicio, para ambos

(Conf. arts. 12, 19, 29, inc. 3 ° , 40 y 41 del C. Penal), por considerarlos coautores materiales y penalmente responsable de los delitos de Robo con Armas en Concurso Ideal con Robo en Despoblado -tres hechos-, en Concurso Real entre sí, en concurso Real con Abuso Sexual con Acceso Carnal, agravado por la participación de dos personas y el uso de armas (arts.45, 166, inc. 2 ° , 54 y 167 inc. 1 ° , 55, 166, inc. 2 ° , 54 y 167 inc.1 ° , 55, 166 inc. 2 ° 54, 167, inc,. 1 ° ,55, 119, 3er.y 4to, Párr. inc. d) del C. Penal).-

Ello, en relación con los hechos que fueran materia de acusación por parte del MPF, cada uno de los cuales, se describiera como sigue, respetando el orden cronológico en que se cometieran, y sin perjuicio de su acumulación y tratamiento unitario en el debate, todos los cuales fueran cometidos en esta ciudad de Esquel: el primero de ellos -investigado en el LF N ° 10.974-, fue descripto como ocurrido el 16/10/09, alrededor de las 20,30 hs. en el sector recreativo denominado "L. C.", a la altura del segundo pozón del arroyo "Esquel", en circunstancias en que F. O. G.(a) "C." y S. O. C., quienes se encontraban en las inmediaciones, interceptaron a los menores E. I. R. F. (14 años) y a K. O. (13 años), quienes transitaban por la zona en bicicleta, procediendo luego, mediante la utilización de sendos cuchillos que portaban, a intimidarlos y exigirles la entrega de elementos de valor; en esas condiciones, se apoderaron ilegítimamente de un teléfono celular marca SONY ERICSON "Z-310", color negro, con detalles en blanco, con tapita, cámara digital, bluetooth, de infrarrojo, el que correspondía al abono N ° *****-********, de propiedad del primero de los nombrados, dándose luego a la fuga en poder del elemento sustraído.- El primero de los otros dos hechos enrostrados a los imputados -Conf. Legajo N ° 11.406-, cometidos también en Esquel el día 22 de noviembre de 2009, acaeció alrededor de las 19,00 hs. en el citado sector de "L. C.", en la zona alta, en circunstancias que el joven D. M., de 18 años de edad, quien se encontraba en el sitio mencionado con su novia I. V., de diecisiete años, fueron sorprendidos por los imputados quienes, luego de intimidarlos mediante un arma blanca tipo cuchillo, precedieron dolosamente a sustraerles un teléfono celular marca "Nokia" 5200, color rojo y blanco, con tapa deslizable, abonado N ° ********, dándose a la fuga.- El segundo de los hechos investigados en el legajo citado, acaeció en la zona y sector citado, aproximadamente a las 20,00 hs., en circunstancias en que Hernán de la Canal, de diecinueve años de edad, se encontraba en el sitio referido acompañado de su novia Jennifer Pérez Miguel, de

dieciocho años, siendo ambos sorprendidos por los imputados, los que mediante la utilización de un arma blanca tipo cuchillo, procedieron dolosamente primero, a sustraerles un aparato telefónico celular marca "Nokia", correspondiente al abonado N ° ********, una campera de color gris con mangas rojas y una mochila color beige, con elementos personales de las víctimas en su interior, y luego, mediante la intimidación ejercida con el arma blanca citada y mediante la utilización de violencia física y amenazas -golpes en la cara, maniobras de ahorcamiento y anuncios de muerte contra M.-, obrando ambos imputados mancomunadamente, procedieron a trasladar a la menor JPM hasta un sector de arboledas en el que, el coimputado G. procedió a abusar sexualmente de ésta, accediéndola vía vaginal y bucal, contando para ello con la colaboración necesaria prestada por C., que continuaba intimidando a De la Canal a fin de que el hecho pudiese ser consumado. - En las mismas circunstancias y con idéntico objetivo -acceder carnalmente a la víctima-, fue luego C., con la necesaria colaboración de G. -el que continuó intimidando y controlando a De la Canal-, quien procedió a abusar sexualmente de la menor JPM, no logrando accederla por falta de erección de su miembro, no obstante lo cual, obligó a la víctima a practicarle sexo oral ("fellatio in ore"), pero procediendo ésta a simular tal proceder mediante masturbación con sus manos, todo ello, mientras el citado coimputado la manoseaba en distintas partes del cuerpo, fundamentalmente en la zona de los pechos.-

1.1.1.- En el escrito citado, anunció en defensa de su pupilo, S. O. C., el primero de los recurrentes - Dr. M. A. P.-, que la impugnación en trámite apuntaría a obtener de este Tribunal, la nulidad de la sentencia de responsabilidad dictada por el Tribunal de Juicio Colegiado y el dictado consecuente de un veredicto absolutorio a favor de éste, pues entendió que la misma constituye un acto jurisdiccional dictado "en franca inobservancia de una garantía constitucional..." de su defendido,”...al basarse en prueba ilegal en su producción...", conforme las previsiones de los arts. 372, incs. 2) y 4) del CPP.- Y, subsidiariamente, en caso de no prosperar el primer agravio, impugnó la sentencia de imposición de pena, tildándola de arbitraria, ilógica y carente de motivación suficiente al momento de la determinación de la cuantía de la pena (Conf. Art. 372, inc. 3 ° del CPP).- Idénticos agravios -principal y subsidiario-, contiene la impugnación deducida por el Dr. J. J. R. M., contra la sentencia citada, articulada en favor de su pupilo, Sr. F. O. G. (Conf. Esc. cit.).-

Finalmente, ambos recurrentes, en caso de que no prosperaran sus planteos, formularon reserva de articular oportunamente recuro extraordinario local y federal, por ante la CSJN.-

1.1.2.- Desarrollando el primer motivo de agravio, el Dr. Ponce, previo a concretarlo, pasó revista a los antecedentes del debate que originaran el planteo, básicamente a partir de la declaración en el mismo de J. S. M. -testigo de actuación de la diligencia de detención de los coimputados, de la que da cuenta el acta policial respectiva, contenida en la Ev. "F" del Leg. Fiscal-, quien si bien reconoció haber sido llamado a presenciar la misma y concurrir al sitio con el personal policial actuante, -donde vio a dos personas, esposadas, con sus cabezas cubiertas, "delincuentes", según le refirieran los policías, y a una mochila ubicada al costado de aquellos, no pudiendo asegurar quien la portaba, ni tampoco si había allí algún teléfono celular-, al ponérsele de manifiesto su firma, desconoció firmemente que la misma le perteneciera.- Y, no obstante haberse citado nuevamente a los policías intervinientes para aclarar el punto, sólo se constató que fue el Of. Subinsp. I. C. quien redactó el acta –no recordando si lo hizo en sede de la Comisaría Segunda o en la Brigada de Investigaciones-, que la misma fue suscripta también por los otros dos policías que participaron de la diligencia -Subof. Ppal. E. F. y Cabo L. P. -, pero ninguno de ellos pudo aseverar que M. Haya suscripto el acta en su presencia, ni donde pudo haberlo hecho.-

Conforme estos antecedentes, nunca podría conocerse, según el Defensor, en qué circunstancias se produjo la detención de los coimputados, pues el testigo de actuación designado, no los vio -como dice el acta-, sino que sólo pudo observar a dos sujetos con el rostro tapado, y que la policía le dijo que eran "delincuentes", con lo cual, adelantó, se habrían vulnerado las garantías constitucionales del debido proceso y de la defensa en juicio, que sostendría el pedido de nulidad incoado, tanto respecto del acta referida, como del acto que dicho instrumento pretende reflejar, planteo que fuera articulado por ambas defensas en los alegatos de cierre del debate y rechazados por la sentencia recurrida, no obstante tener en cuenta el desconocimiento de su firma en el acta por parte del testigo de actuación citado.-

Centralizado así el aspecto medular de la crítica al fallo en crisis, el Dr. Ponce transcribió prolijamente los párrafos de cada uno de los Jueces, quienes básicamente si bien reconocen la irregularidad del acta en relación a la posibilidad de que la firma del testigo de actuación citada, no haya sido puesta por éste -atento sus dichos y los de los policías actuantes-,

ratifican unánimemente, cada uno con sus propios argumentos y fundamentaciones, la plena validez del acto referido en aquella, que encontraron corroborado en lo esencial con las manifestaciones coincidentes de los policías actuantes y del testigo de actuación, quien no desconoció los hechos básicos -su presencia en el lugar, la observación allí de dos detenidos por más que con sus rostros cubiertos, la presencia de una mochila al costado de ellos-, cuestionando tales aseveraciones por advertir contradicciones en ellas.-

En tan sentido, y en relación al voto de la Dra. García, contrariamente a lo expresado por ella -en cuanto a que M. no desconoció los hechos, no existiendo contradicciones al respecto con el testimonio de los policías citados-, advirtió como contradictorio con lo consignado en el acta, que M. no pudo corroborar que los detenidos fuesen los coimputados, ni que tuviesen en su poder un celular ni quien de ellos portaba la mochila.-

Y, analizando el voto de la Dra. Rodríguez, resaltó que para ella, si bien al confrontar el contenido del acta con la declaración de M. se advierte coincidencia entre ellos, salvo la circunstancia referida por éste de que los dos detenidos tenían el rostro tapado, y que su firma puesta al pie del acta no le pertenecía, lo que restaría credibilídad al acta, sin embargo "...no ha debilitado el acto del que se ha dejado constancia en el papel y que han corroborado todos los actuantes...", en punto a las circunstancias de tiempo y lugar y en el que se detuvieran a dos personas y en donde se encontraba una mochila, aseverando con apoyo en el Art. 130, inc. 2°, último Párr., que la duda con respecto al acta por el desconocimiento de su firma por M.,"...fue suplida con certeza..." al recrear en debate los testigos citados -incluso M.-,"...lo acontecido el día 23 de noviembre de 2009, a las 09,30 hs., aproximadamente, agregando que "...ningún detalle de los consignados en el acta fue controvertido...", no habiéndose discutido que coimputados estaban en ese lugar y a esa hora," ...ni se efectuó alguna otra consideración que pusiera en duda el relato del acta, el que fuera corroborado por todos los testigos mencionados...".- Sin embargo, tildó de contradictoria dícha aseveración, porque efectivamente se expresado en el acta con lo dicho por M. los contradice lo expresado en l acta con lo dicho por M. en cuanto éste "no pudo ver si los demorados eran "los delincuentes" que los policías actuantes le dijeron que por lo que tal detalle no fue suplido con certeza por los dichos de los testigos citados.- Asimismo, cuestionó también la afirmación de la Dra. Rodríguez en cuanto a que si bien reconoció que es probable que la firma atribuida al testigo no le pertenezca,

reafirmó que “...la irregularidad del instrumento no ha menoscabado la veracidad del acto llevado a no cabo..., afectándose "...derechos o garantías de G. o C. ...”, ni tampoco “...les ha generado ningún perjuicio, no verificándose en el caso violación al debido proceso o a la defensa en juicio...” .-

Al respecto, contrariamente a lo aseverado por la Magistrada, indicó el Defensor que además de que tal falsedad de la firma del testigo debió haber sido investigada por el MPF -por implicar la eventual comisión de un delito de acción pública-, cosa que no se hizo, tal irregularidad ha vulnerado ambas garantías, pues tal detención se realizó sin orden judicial específica (pues conforme testimonios de los policías G. y C., y constancias parte Ev. "G" y "H" del Leg. Fiscal, las órdenes fueron libradas para "registro domiciliario, requisa personal y secuestro"); que además, existe contradicción entre el resultado de las requisas personales efectuadas a los imputados respecto de quien portaba la mochila secuestrada (Conf. Ev. "I" Leg. Fiscal cit. se le secuestró la misma a C. al requisárselo, y conforme los dichos de C., ev. "F", era G. quien la llevaba).- Frente a ello, afirmó que “...nos encontramos frente a un acto de detención plagado de irregularidades que lo hacen entrar en una nebulosa de imprecisiones y datos inciertos que mal pueden ser utilizados en contra de los imputados...".- Finalmente, cuestionó la argumentación de la Dra. Rodríguez en cuanto a que el proceso no se había iniciado a partir del acta cuestionada, pues al momento de su confección, ya se habían efectuados diversas actuaciones (se había receptado "...la denuncia de H. D. L. C., guíen aportara datos sobre los posibles autores; se habían realizado diligencias médicas; y estaba enmarca la inspección ocular en el lugar de los hechos, tal como lo relatara en la audiencia la Lic. N. J...."), pues respecto de su defendido S. O. C., a esa altura habían mas dudas que certezas acerca de su individualización, recordando que según los testimonios de los Oficiales G. y C. y de M. C., se sospechaba más de "P." C. –hermano del imputado-, que de éste.-

Por los mismos carriles transita la crítica efectuada por el impugnante a los párrafos del voto del Dr. Alejandro Rosales, quién a los argumentos de sus Colegas, agregó que más allá del desconocimiento de la firma por el testigo citado, éste, ante el Tribunal, "...no sólo admitió su intervención como testigo de actuación en las circunstancias que allí se documentan, sino que además confirmó que la policía había detenido a dos sujetos y próximo a éstos había una mochila, cuya propiedad ratificó Hernán de la Canal en el debate...",

no estándose "...aquí en presencia de un testigo que no fue tal o que se introdujo ilegalmente para teñir de legalidad un acto que no lo fue, pues...aquél estuvo presente en el lugar donde vio a los demorados y junto a éstos el objeto en cuestión...", agregando más adelante que todo ello "...ratifica no sólo el obrar policial descripto, sino también la efectiva intervención del testigo de actuación...", y ello, más allá de los reparos que puedan generarse a partir de la práctica que indicaran los policías acerca de la forma en que confeccionan y hacen firmar las actas, que, a criterio del Magistrado, "...deberán ser corregidos en el futuro para evitar situaciones como el presente...". - Frente a tales argumentos del Magistrado, replicó el impugnante reiterando las contradicciones antes señaladas y aprovechando la última observación del Dr. Rosales acerca de la citada práctica policial, remarcó que tales "reparos...no pueden ser nunca fundamento o motivo suficientes de una sentencia condenatoria sin caer en manifiesta arbitrariedad...".-

Y luego de citar profusa jurisprudencia y doctrina que consideró apropiada a sus críticas, concluyó reiterando el pedido de nulidad del acta referida y del acto que la refleja, resaltando que tal pedido de nulidad ya había sido solicitado por las Defensas de los imputados en el alegato final del debate, siendo rechazada por la sentencia en crisis, lo cual produjo a su parte un gravamen irreparable por atentar contra las garantías constitucionales del derecho de defensa y del debido proceso legal (Conf. CN, Const. Prov., Tratados Internacionales y normas procésales, Art. 1° y ccdtes. del CPP), por lo que requirió se haga lugar a la misma "...dictando el sobreseimiento del Sr. S. O. C...." (fs. CJ cit.)

1.1.3. - En cuanto al segundo motivo de agravio - planteado como ya lo adelantamos, subsidiariamente, en caso de no prosperar la nulidad impetrada-, el mismo apunto a cuestionar el procedimiento que emplearan los Magistrados para la individualización y determinación de la pena impuesta a su pupilo, fustigando tanto el diverso criterio que cada uno de los Jueces escogieran para el ingreso a la escala penal, como la diversa valoración de las circunstancias atenuantes y agravantes, no obstante lo cual llegaron al mismo resultado en relación al monto de pena impuesto, lo que a criterio del impugnante, ..."convierte a la sentencia en irrazonable en su motivación y fundamento...".-

Así, mientras para la Dra. García, se debe partir del mínimo de la misma, llegando en el caso de C., a establecer como adecuada la pena de 14 años de prisión, lo cual, según el

recurrente implica que han tenido mayor incidencia las agravantes que las atenuantes.- Por su lado, para la Dra. Rodríguez, se debe tener en cuenta en cada caso, si se está en presencia de un evento de mínima, media o extrema criminalidad, conforme el grado de ilicitud y el grado de culpabilidad, que permita insertar el hecho en la escala penal de manera que guarde relación con la punibilidad de otros casos juzgados hipotéticos de menor y mayor gravedad; sin embargo, no ha citado ningún caso análogo que haya tomado como parámetro, para que las partes puedan analizar su razonamiento, no obstante lo cual, llega al mismo monto que la Dra. García.- Finalmente, el Dr. Rosales, no indicó desde qué punto de la escala penal partiera su análisis, no obstante, luego de sopesar agravantes y atenuantes coincidió con el monto de pena citado.-

Por ello, entendió que tales observaciones ratifican que la sentencia en crisis "...es producto de la decisión antojadiza del Tribunal, carente de fundamento y por ello irrazonable en cuanto a sus conclusiones", trayendo en su respaldo una cita de Fleeming-López Viñals, que proclama que "la motivación de la decisión judicial que impone una pena, debe permitir conocer de manera concreta cuales son las razones por las que el Tribunal ha escogido la sanción que aplica y no otra...", conocimiento que "...debe quedar claramente a disposición de quien lea el fallo, de manera que no sólo se advierta el marco legal aplicable, sino el uso particular que se ha hecho de el...".- Puso finalmente de resalto que la diferente situación de C. -en relación a su consorte de causa-, que advirtieran los jueces durante el proceso, se iba a reflejar en el monto menor de pena que a aquél le correspondía, no se concretó en el fallo, dado que la diferencia entre ambas penas es a criterio de la Defensa, exigua ("sólo tres años de diferencia", apuntó el Dr. Ponce).- Por todo ello, requirió de este Tribunal que en su caso, se revoque la sentencia de imposición de pena y se remita al Tribunal competente "...para la realización de un nuevo computo que respete el principio "pro homine" como rector del nuevo fallo...".

Ya en esta sede, ratificó en un todo los fundamentos expuestos en su escrito de agravios, repasando y ratificando todos y cada uno de los argumentos allí expuestos, con respaldo en las mismas citas doctrinarias y jurisprudenciales, reiterando como pretensión principal, la nulidad del fallo en crisis y, subsidiariamente, la remisión de la causa al Tribunal respectivo para que se realice un nuevo juicio y se determine la pena que corresponda resguardándose el principio "pro hómine".-

1.1.4.- A su turno, y como ya lo adelantara, el Sr. Defensor del imputado F. O. G., formuló en su escrito, idénticos agravios a los planteados por el Dr. Ponce, invocando similares fundamentos tanto para sostener el pedido de nulidad de la sentencia de condena por basarse en prueba ilegítima incorporada al proceso, como para cuestionar, subsidiariamente, que no obstante el criterio diverso que cada uno de los jueces empleara para el ingreso a la escala penal aplicable, llegaran a coincidir en el monto final de pena que le impusieran a su pupilo, lo que a su juicio "tiñe de arbitrariedad la sentencia impugnada...".-

Y en esta sede, al igual que el Dr. Ponce, ratificó en un todo los fundamentos expuestos en el escrito de agravios, a cuyos términos remitió, reiterando también en respaldo de sus críticas al fallo impugnado, los criterios doctrinarios y jurisprudenciales que transcribiera en aquél, requiriendo se nulifique el fallo o, subsidiariamente, en caso de no prosperar tal pedido, se reexamine el monto de pena impuesto a su pupilo, imponiéndosele la que propiciara en el alegato del juicio de cesura (doce años de prisión, Conf. const. audio debate juicio de cesura y "resultas" sentencia de condena, fs. 143 vta. CJ cit.).-

1.2.- Al contestar conjuntamente ambas impugnaciones, también por escrito (Conf. presentación de fs... CJ cit.), -dado su basamento en similares agravios-, el Sr. Fiscal General, Dr. Eduardo M. Zacchino, sostuvo en relación a la articulación de la nulidad impetrada, que los recurrentes no hicieron más que reeditar los fundamentos expuestos oralmente en el juicio de cesura, al formular los alegatos de clausura del debate, considerando por ello que, no existiendo nuevos argumentos que analizar, debe remitirse a los que ya expusiera, también oralmente, en la oportunidad procesal citada, con reserva de ampliar tales fundamentos al celebrarse la audiencia en esta sede (Art. 385 CPP).-

Y en cuanto al planteo subsidiario sobre la pena, el Fiscal se remitió a lo ya dicho en el alegato referido, agregando que sobre el particular "...no existe un método único en nuestra legislación, tabulado y exacto..."; lo que la norma exige es que los votos estén debida y razonablemente fundados, que hagan base en los antecedentes del caso y en lo manifestado por cada una de las partes, tengan en cuenta las características personales de los imputados y, obviamente, la valoración personal de cada uno de los magistrados, no advirtiéndose en el caso, fisuras lógicas en los votos, logrando unanimidad en el monto de pena propuesto.-

Ya en esta instancia, el citado Fiscal General, Dr. Zacchino, sin perjuicio de remitirse a lo que sostuviera en la audiencia de debate respondiendo a las mismas cuestiones, recalcó que ambos defensores hicieron hincapié en el meollo de dos cuestiones: la nulidad y la falta de razonabilidad para determinar el monto de la pena, por falta de un criterio común en los Jueces para ingresar a la escala penal, advirtiendo por otro lado el Fiscal, que sólo dichas cuestiones deberán constituir el límite del recurso, atento a que estamos en el marco de una audiencia de impugnación en la que el límite que tendrá el Tribunal para resolver, está dado por la propia petición de los defensores, citando Jurisprudencia en apoyo de tal criterio.-

Ya en relación al primero de los agravios citados, indicó el Fiscal que los letrados intentaron destruir un acto -remarcó aquí que se ha puntualizado la distinción entre ente "acta" y "acto"-, que fuera cumplido por personal policial en el decurso de la investigación policial que culminara con la condena de los imputados.-

Repasando los argumentos defensistas, luego de reconocer la descripción geográfica que hicieran los Defensores acerca del sitio donde se produjo la detención, resaltó que el mismo está ubicado cerca del domicilio de los imputados, que justamente viven próximos el sector recreativo conocido como "l. C.", en un lugar prácticamente despoblado, rodeado de pinares y lomadas, bastante empinadas, cuestiones que no surgen solamente de los testimonios recreados sino del propio conocimiento que aquí se tiene del lugar.- Y en ese lugar, con tales características, es donde se produjo la detención de ambos imputados por personal policial que, apostados previamente en cercanías del mismo, a la espera de la orden de detención de ambos inculpados, advirtieron -tal como surgió del debate-, que los mismos estaban saliendo del domicilio de uno de ellos, portando elementos que, por la descripción que hicieran las víctimas en sus denuncias correspondían a sus mismas características, y que ambos imputados intentaban darse a la fuga, o que al menos podrían hacer desaparecer los citados elementos provenientes del delito.- Por ello, afirmó que en tales circunstancias, el personal policial no hizo más que cumplir con su deber legal, pues la propia ley les exige en estos casos que actúe aún sin ningún tipo de orden judicial, para evitar consecuencias posteriores (posibles fugas de los imputados o que se pierdan los rastros y elementos provenientes del delito).- Así fue como se produjo la detención de los imputados por los policías C. y P., más allá de que había personal policial

apostado en las inmediaciones previendo que esto pudiera ocurrir.-
Apuntó además que esta pesquisa o vigilancia, que ya se había iniciado la tarde anterior, fue documentada gráficamente a través de fotografías, e incluso recordó que la misma diligencia de detención fue filmada, registrándose en ella la intervención que le cupo al testigo M., no obstante lo cual, remarcó que, para sorpresa de la Fiscalía y del Tribunal, al exhibírsele al testigo citado en debate el acta cuestionada y éste desconociera su firma puesta al pie de la misma, se pretendió poner a disposición del Tribunal y las partes dicho material "para proyectarlo y despejar estas dudas de los defensores", fueron ellos mismos quienes se opusieron a tal exhibición, lo que a su juicio puso en evidencia dos cosas: que no había duda para el personal policial de que la persona que vestía la campera -que luego regaló, y que pertenecía a una de las víctimas, el señor D. l. C.- fue el coimputado S. O. C. -y no su hermano, el "P." C.-; y la segunda, que allí se registró claramente la intervención en la diligencia del testigo M., que aparece en esa filmación observando las características y circunstancias de la detención, esto es, la presencia de dos personas detenidas, con las cabezas tapadas y a su lado, una mochila.-
Y en relación a esto último, alertó el Fiscal que si bien es cierto que tenían las cabezas cubiertas, ello no fue a los fines de ocultar la identidad de los mismos a un testigo, sino que se hizo a fin de no frustrar otra prueba que podría proponer el MPF, como por ejemplo el futuro reconocimiento de los imputados en rueda de personas; pero además, agregó, todas estas circunstancias, fueron confirmadas en la audiencia de debate por los dichos del propio testigo de actuación, Sr. M..- Y si bien el testigo M., manifestó no reconocer su firma en el acta - sosteniendo llamativamente que habría sido el personal policial quien se la habría hecho-, reconoció que el procedimiento policial fue como realmente ocurriera.- Frente a ello, se preguntó el Dr. Zacchino ¿cuál sería el sentido de falsificar una firma por parte del personal policial cuando no tenía la obligación de realizar el acta en ese lugar, un descampado donde seguramente no hay testigos, observando que incluso al propio M. debieron ir a buscarlo al barrio cercano cuando ya estaban detenidas estas personas?, ¿qué finalidad podría haber perseguido el personal policial en falsificar una firma cuando el propio testigo reconoce todo lo que ocurrió en ese momento?.- Esto explica un poco la endeblez de este aserto de que su firma fuera falsificada; probablemente el testigo M. tuvo miedo en esta audiencia donde se enfrentó a los

imputados y probablemente no quiso asumir el riesgo de reconocerla.-
No obstante, más allá de todo lo dicho, reafirmó el Fiscal que el acta en sí misma, no ha sido una pieza obtenida ilegalmente y mucho menos introducida al proceso aisladamente del resto del plexo probatorio.- Y esto es lo que sostienen los Jueces del Tribunal de Juicio al decidir que no ha existido la nulidad invocada, ni tampoco conculcación alguna a garantías constitucionales de los imputados pretendidas por los Defensores, ni siquiera en la detención, acotando sobre esto último, que debe tenerse en cuenta que dicha detención fue controlada judicialmente en la audiencia respectiva, sin que ni las partes ni el juez de garantías formulara algún tipo de reparo al procedimiento policial, y menos que la Defensa de los imputados formularan algún tipo de cuestionamiento a la referida detención de los imputados.-
Por lo tanto y sobre este particular agravio, entendió que no alcanza para la pretensión de los recurrentes, su mera disconformidad con lo decidido por los juzgadores, quienes, a su entender, han explicitado adecuadamente cómo razonaron para llegar a la decisión que adoptaron, por lo que no debe hacerse lugar al pedido de nulidad planteado por los Defensores.-
Y respondiendo al segundo agravio planteado, esto es, la irrazonabilidad del fallo de condena por falta de un criterio común de los tres jueces -en cuanto al punto de partida que cada uno tomara dentro de la escala penal para ponderar a partir de allí atenuantes y agravantes- para arribar al mismo monto de pena impuesta a cada uno de sus defendidos, luego de alertar que tales criterios -si se parte del inicio o del punto medio de la escala o si de un punto equidistante de los dos extremos de la misma-, son sólo elaboraciones doctrinarias y jurisprudenciales que suelen ser reveladas para explicar la razonabilídad de un pedido de pena por parte del Fiscal o la decisión sobre la misma por parte de los Jueces, sostuvo que no puede transformarse per se en un agravio, el hecho de si el juez no lo hace, o no dice, o no índica por donde va a entrar; el juez tiene la puerta abierta para entrar por donde quiera y afirmó, esto es lo que quiso decir el Dr. Rosales en su voto.- Aseveró por ello que la puerta de ingreso de los jueces está dada por el legislador en las penas divisibles previstas para el tipo penal de que se trate y en las pautas mensurativas de los artículos 40 y 41 del Código Penal y que el Juez considere que tal o cual agravante debe sumar tantos años o restar tantos meses, es una cuestión exclusiva del juez, exigiendo sólo el legislador que el voto sea razonado, que sea lógico,

y obviamente, que al menos dos de los miembros del tribunal -no se exige unanimidad- coincidan en el mismo monto.-
Por ello, afirmó no poder discernir cuál fue el error lógico señalado por los impugnantes en los votos de los jueces García, Rodríguez y Rosales, al menos como los defensores lo señalaron, porque además no han atacado ni a las atenuantes ni a las agravantes consideradas por los Jueces, limitándose a sostener que no existe razonabilidad en ellos, pues tomando distintos parámetros para ingresar a la escala penal, han arribado "mágicamente" a un mismo monto de pena para cada uno.- Y esto por sí solo, entendió el Fiscal, no abastece el agravio que los defensores pretenden para requerir su revocación y propiciar un reenvío al tribunal del juicio para debatir nuevamente la pena.- Entendió por ello, que también este particular agravio debe ser desechado, propiciando que indefinitiva, se confirmen las sentencias dictadas por el tribunal de juicio.-
1.3.- Al concluir la audiencia, se le concedió la palabra al coimputado S. O. C. para que expusiera lo que considerara haga a su derecho, indicando que nada debía agregar a lo ya expuesto.
II.- TRATAMIENTO DE LOS AGRAVIOS FORMULADOS..-
II.1.-Para su abordaje, seguiré el orden en que fueran expresados, comenzando por el detallado en el punto I.1.2 precedente, cuyos fundamentos centrales expusiéramos allí, y en el que se planteara la nulidad del fallo recurrido, básicamente por haberse fundado, según el recurrente, en una acto de detención de los imputados, Conf. del Leg. Fiscal- obtenida ilegalmente, ilegalidad que se derivaría de una supuesta falsificación de la firma del testigo de actuación convocado por el personal policial para que verificara las condiciones en que se realizara tal detención de los imputados, pues al momento de declarar en debate dicho testigo, Sr. J. S. M., al serle exhibida su firma puesta al pie del acta -junto a las firmas de los empleados policiales y del Oficial de Servicio que dirigiera el procedimiento-, desconoció que la misma le perteneciera, sin perjuicio de que previamente, había reconocido cómo y por quien fue convocado, cómo lo condujeron al sitio donde se produjo la detención, qué pudo observar cuando llegó al lugar (dos personas sentadas, con los rostros cubiertos y al lado, una mochila con características similares a las sustraídas a las víctimas, según los datos que éstas aportaran), y la aportación de sus datos personales al oficial encargado de la diligencia.- Como vimos, para ambos impugnantes, tal desconocimiento de su firma en el acta citada por parte del testigo de actuación, en su declaración testimonial prestada

en debate, bajo juramento de ley, resultó suficiente para inferir de allí su falsificación, que conforme el planteo defensista seguramente habría sido materializada por personal policial.- Asimismo resulta claro que tal afirmación de los recurrentes, implica descartar, sin otros elementos, que M. no haya sido veraz al sostener que la firma puesta al pie del acta no le pertenecía.-

Sobre este telón de fondo se ha desarrollado la queja de los impugnantes, cuestionando, con diversos argumentos - tal como lo expusimos "ut supra"-, como irregulares y por ende inválidos, tanto el acta citada (Conf. parte Ev. "F" del Leg. Fiscal cit.) como su contenido material, esto es, el acto de detención que aquella registra, como de las actuaciones que fueron su consecuencia -como las diligencias de allanamientos de los domicilios de los imputados, de requisa personal y de secuestros, entre otros-, lo que a su juicio, acarrearía la nulidad de las sentencias de responsabilidad y condena dictada por el Tribunal "a quo", por haberse fundado en tales pruebas obtenidas ilegalmente, afectándose por ello las garantías constitucionales del debido proceso y de la defensa en juicio, que resguardan a todo imputado sometido a un proceso penal, como sus defendidos.-

Confrontaré seguidamente los fundamentos y argumentaciones con que los recurrentes trataron de sostener su queja, con los que exhiben los votos de los Jueces del Tribunal "a quo" para poder discernir si proceden o no los cuestionamientos formulados por los impugnantes.-

Una lectura detenida de las sentencias atacadas, y particularmente, en lo que atañe al presente agravio, de los fundamentos esgrimidos por los Magistrados del Tribunal "a quo" en la parte de sus votos que trataran y resolvieran la nulidad en análisis (Conf. voto de los Dres. García, fs.79 vta./80 vta.; Rodríguez, fs.88vta./90 y del Dr. Rosales, fs.101/102, todos de la CJ cit.), adelanto, contrariamente a lo sostenido por los recurrentes, que la nulidad impetrada, no podrá prosperar.-

Conforme el tenor en que fuera planteado el agravio en tratamiento, el cuestionamiento central al decisorio en crisis, se sustentó en que el juicio de responsabilidad emitido por los Magistrados del Tribunal "a quo", se habría elaborado sobre la base de una prueba documental (el acta policial de detención tantas veces citada), que estaría plagada de las irregularidades que marcaran, entre las cuales resaltaron la presunta falsificación de la firma del testigo de actuación J. S. M., puesta al pie de la misma juntamente con las firmas de los policías que intervinieran en la diligencia (Of. Subinsp. I. E. C., Subof. Ppal. E. F. y Cabo

L. P.), falsificación que infírieran del desconocimiento que de su firma efectuara M. al serle exhibida la misma en oportunidad de prestar declaración testimonial en el curso debate, luego de que reconociera su participación en la diligencia en el carácter referido (testigo de actuación).- Asimismo, los impugnantes, en especial el Dr. Ponce, insistió tanto en su escrito impugnatorio, como al ratificar los agravios en esta sede, en resaltar la presencia de lo que llamó contradicciones entre algunas de las afirmaciones de M. y lo consignado en el acta referida, contradicciones que puntualizáramos más arriba al explicitar en detalle el agravio en análisis, a las que remito y sobre las que volveré "infra".- De allí que, a juicio de ambos recurrentes, tales irregularidades convierten tanto a la documental citada (acta de detención citada), como al acto que allí se registrara(aprehensión de los imputados) en prueba ilegal, cuya utilización como prueba de cargo por los Jueces del Tribunal "a quo", tiñe de nulidad a la sentencia de responsabilidad que dictaran, por afectación de las garantías del debido proceso y de la inviolabilidad de la defensa en juicio(Art. 18 CN)que por mandato constitucional, amparan a sus defendidos.-

Como lo adelantara más arriba y lo explicitara el Sr. Fiscal General al contestar los agravios, similar requerimiento había sido formulado ya por los Defensores de G. y C. en los alegatos producidos en la etapa de discusión final del debate, siendo rechazado por el Tribunal "a quo" con diversos fundamentos fácticos y jurídicos, que básicamente apuntan a distinguir entre el acta cuestionada y el "acto" que en la misma se instrumentara, por lo que si la primera adoleciera de alguna irregularidad formal -como en el caso, la posibilidad de que la firma del testigo de actuación haya sido falsificada, cuestión que por otro lado, a juicio de los Jueces, no se ha acreditado en el caso-, ella no se traslada al contendido del acto que refleja, teniendo en cuenta que en el caso, todos los datos y elementos de cargo que contiene el acta así como el relato que en ella se hace de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el acto de aprehensión de los imputados, han sido introducidos al debate a través de la declaración -coincidente en lo esencial-, tanto de los tres policías antes citados, que intervinieran en la diligencia, como del propio testigo de actuación Sr. M..- Por ello es que, aún en el supuesto de que la citada irregularidad se hubiera acreditado fehacientemente -cosa que como lo afirmaran los Magistrados del Tribunal "a quo", no ocurriera-, la actuación policial de aprehensión de los imputados, que dirigiera el Of. Subinsp.

C., debe mantener su plena validez, así como también todos los actos producidos y elementos de cargo obtenidos con posterioridad al mismo y que fueran su consecuencia (como por ejemplo, las diligencias de allanamientos de los domicilios donde residían los imputados, de requisa personal y secuestro de elementos vinculados a los hechos investigados, entre otros).- Frente a ello, consideraron los Magistrados que no ha existido en el caso violación alguna a las garantías constitucionales referidas, resaltando, en consonancia con lo aseverado por el Sr. Fiscal General Dr. Martín Zacchino, que tampoco los recurrentes han explicitado con claridad cómo, porqué y cuando se produjera tal vulneración, por lo que la nulidad reclamada, aparece como puramente formal y vacua, no debiendo ser por ende receptada.-

Teniendo en cuenta los fundamentos esbozados por los Jueces para rechazar la nulidad referida, luego de analizar con detenimiento tanto el acta cuestionada como su contenido (Conf. Ev. "F" Leg. Fiscal cit.), así como también de escuchar los audios que registraran tanto las declaraciones de todos los policías que intervinieron en la diligencia como del propio Sr. M., así como también las discusiones que se generaran en el debate luego de receptado este testimonio, como asimismo todas las contingencias que se produjeran en la audiencia de control de detención de los imputados –que menciono por lo que diré "infra"-, puedo adelantar mi coincidencia plena con lo resuelto por el "a quo".-

En tal sentido, parto por advertir que si bien el acta cuestionada estaba incluida dentro de la prueba documental ofrecida por el MPF en su escrito acusatorio (Conf. Cap. III), ap.2), esc. Acus., como integrante de la Ev. "F" del Leg. Fiscal, CJ cit.), y admitida como tal en la audiencia preliminar (Conf. const. acta respectiva y audio), el acto de aprehensión de los imputados y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que contiene la misma, fueron incorporados debidamente al debate por la recepción de los testimonios coincidentes tanto de los funcionarios policiales que intervinieran en la diligencia, como del testigo de actuación citado, tal como corresponde en consonancia con el principio de oralidad que rige nuestro nuevo sistema procesal (Conf. Art. 3 del CPP), sin que se hayan configurado en el caso ninguno de los supuestos de excepción previstos en el Art. 314 del CPP.- Por ello el contendido del acta citada –el acto de aprehensión y las circunstancias que lo rodearon- se ha introducido válida y legalmente al debate como elemento de cargo, y como tal, ha podido ser valorado debidamente por los Jueces en la construcción de su juicio de responsabilidad de los imputados por los ilícitos cometidos por éstos y por los

que se los llevara a juicio.-
En ese sentido, para demostrar tal coincidencia, basta confrontar el contenido del acta cuestionada con el relato que sobre la diligencia que ella registra, brindara cada uno de los testigos citados.- Así, los funcionarios policiales intervinientes, a más de ratificar su participación en la diligencia y de reconocer como propias las firmas puestas al pie del acta citada, relataron en forma concordante los detalles de la pesquisa previa a la aprehensión de los imputados, montada desde las primeras horas del día 23/11/09, contando para ello no sólo con la información que habían ya suministrado las víctimas en sus denuncias, acerca de las características físicas particulares de los presuntos autores de los hechos que las damnificaran, como de las ropas que vestían, como también de los efectos que les sustrajeran -como la mochila y la campera del joven Hernán De la Canal, ambos con detalles fácilmente identificables, y los celulares-, sino también con los datos que sobre los imputados -ya sospechados de ser los autores de los hechos investigados- les suministrara un informante -vecino del Barrio B. V. que prefirió no ser identificado por temor a aquellos-, quien los habría visto juntos en el Barrio "jugando a la bolita".- Con tales datos, efectuaron una discreta vigilancia sobre los domicilios de ambos imputados -destacando a F. con visión sobre el domicilio de G. y a C. y P., sobre el domicilio de C., manteniéndose comunicados entre ellos-; así primero divisaron a S. O. "C." C., que salió de su casa, vistiendo una campera similar a la que De la Canal denunciara como sustraída, viéndolo regresar más tarde a su domicilio, ya sin la campera -circunstancia que se esclareció en debate con el testimonio de Subc. U. F. G., incorporando detalles del secuestro de la campera en el domicilio de O. A. R. Conf. Ev."U" del Leg. Fiscal, ratificado por los dichos de F.-; por otro lado, también pudieron advertir desde sus puntos de observación, que González salió de su casa y se dirigió a lo de C., portado también una mochila similar a la sustraída a la víctima referida, saliendo luego juntos de dicho domicilio y, a juzgar por la impresión que les causó al personal policial que los observaba, concientes de que estaban siendo vigilados atento su decisión inmediata de darse a la fuga hacia la parte de arriba de los pinares existentes en el lugar.- Ante ello, el personal policial interviniente comenzó a perseguirlos, logrando reducirlos y aprehenderlos a unos doscientos cincuenta metros hacia lo alto del pinar citado, constatando que G. portaba la mochila sustraída a De la Canal; según Cerda, tal decisión y urgencia

(Conf. Art. 217, 1ro., 3ro. y últ. Párr. CPP) en la persecución y aprehensión de los imputados, obedeció a que no sólo podrían haber logrado fugarse, sino también ocultar o hacer desaparecer evidencias y efectos provenientes de los hechos que cometieran, como la citada mochila color beige, marca "Montagne" y, además un celular marca "Nokia", color rojo y blanco, que llevaba G. en el bolsillo delantero derecho de su pantalón, de similares características al sustraído a una de las víctimas, pero que el Of. C. dispuso no remover de ese sitio a la espera de la recepción de la pertinente orden judicial de requisa personal, por entonces en trámite; me adelanto a apuntar aquí -para no volver sobre ello-, que este último recaudo tomado por el Of. C., explica porqué tal celular no pudo ser observado luego por el testigo de actuación M. -con lo que se contesta la observación que sobre el punto efectuara el Dr. Ponce-, quién sí verificó la presencia en el lugar de la mochila citada, ubicada al lado de los detenidos, sentados en el suelo y con las cabezas cubiertas.- Lograda la aprehensión, y conforme se expresa en el acta -parte transcripta también en el voto de la Dra. Rodríguez- y lo ratificaran los policías citados, se solicitó la "...presencia de un testigo de actuación..." ya que en el sitio donde se encontraban "...no hay viviendas, sólo una zona boscosa...", logrado por medio de la gestión del Suobf. Ppal. F. en el Barrio citado, "...haciéndose presente el ciudadano J. S. M....", transcribiéndose sus datos personales y consignándose luego en el acta, también en coincidencia plena con el relato ya no sólo de los policías citados, sino también del propio M., que el mismo observó a los detenidos en el lugar donde se encontraban, como así también "...las pertenencias visibles que llevan consigo...".- Finalmente, tanto del acta, como de las aseveraciones de dichos testigos, surge que finalizada la diligencia, se procedió a trasladar a los imputados a la Comisaría 2da. de esta ciudad, destacándose -como lo ratificaran también los policías en sus declaraciones-, que el Cabo P. había procedido a filmar las instancias previas -entre ellas, la que mostrara a C. en las circunstancias que señalamos, portando la campera sustraída a De la Canal-, contemporáneas y posteriores a la aprehensión de los imputados.- Sobre esto último, apunto al pasar -porque fue también materia de discusión en la instancia final del debate-, que conforme se desprende del audio que receptara las contingencias producidas en el momento en que declarara M., y luego que desconociera su firma, ante el pedido del Sr. Fiscal Dr. Zacchino, de que se exhibiera dicha filmación en ese momento para "arrojar luz" sobre las dudas generadas por el desconocimiento que de su firma realizara M., los

Defensores se opusieron a tal exhibición, por razones procésales vinculadas a la inadmisibilidad de su introducción como prueba en ese momento, dada la extemporaneidad de tal solicitud, oposición que resolviera favorablemente el Tribunal, no obstante lo cual interpretó el Fiscal en su alegato de cierre, que la misma fue reveladora del desinterés de las Defensas en esclarecer la verdad de lo sucedido, para insistir luego en su pretensión de nulidad, como única vía a proponer a favor de sus asistidos, conociendo la fuerza incriminante de todo el plexo probatorio producido en el juicio, que conduciría inexorablemente al Tribunal al dictado de una sentencia condenatoria en contra de sus defendidos.-
Por otro lado, como bien lo puntualizara la Dra. Rodríguez en su voto, si bien entre las exigencias genéricas requeridas por el CPP para formalizar las actas, figura la que requiere en ellas "...la firma de todos los que participaron en el acto, dejándose constancia de las razones de aquél que no la firme, o del que lo hace a ruego, o como testigo de actuación..." (Art. 130, inc. 2 ° CPP), en el último párrafo la propia norma procesal aclara que "la omisión de estas formalidades sólo priva de efectos al acta, o torna invalorable su contendido, cuando ellas no puedan ser suplidas con certeza sobre la base de otros elementos de prueba" (Art. 130, último Párr. CPP). - Por ello, "a contrario sensu", si no obstante la omisión de las formalidades previstas -que como vimos, en nuestro nuevo régimen procesal, no produce "per se" la nulidad del acta-, la valoración de su contenido puede ser suplido con certeza por otros elementos de prueba, lo que efectivamente ocurriera en el caso, desde que como vimos, el contenido del acta quedó fehacientemente acreditado no sólo por la versión coincidente que suministraran en el debate todos los testigos que participaran en él (los policías y el testigo de actuación M.), sino por toda la profusa prueba incriminante, producida antes, durante y luego del acto de aprehensión y sobre cuyos aportes, los ímputados fueran declarados autores responsables de los ilícitos enrostrados, en especial las diligencias de allanamiento y requisa personal, secuestros, inspección ocular del lugar de los hechos, reconocimiento de los imputados en rueda de personas, por parte de las víctimas, entre otros.-
En esta misma línea, y a mi juicio, atinadamente, la Dra. Rodríguez sostuvo al tratar este aspecto de la cuestión en análisis, que duda planteada con respecto al acta, ante el no reconocimiento de la firma por parte del testigo M., fue suplida con certeza al recrear en la audiencia de debate los deponentes I. C., E. F., L. P. y el propio testigo de

actuación J. S. M., lo acontecido el día 23 de noviembre de 2009, a las 09,30 horas, aproximadamente.- Ningún detalle de los consignados en el acta fue controvertido ni por los nombrados, ni por los imputados, ni por ninguna otra persona; no se discutió que G. y/o C. se encontraban en ese lugar, ese día y hora, ni se efectuó alguna otra consideración que pusiera en duda el relato del acta, el que fuera corroborado por todos los testigos mencionados...". – Por ello, en juicio que comparto plenamente, afirmó la Magistrada que "...contrariamente a lo sostenido por los Dres. Ripa y Ponce, ningún perjuicio ha ocasionado a los imputados la posible falsedad de la firma del testigo, por lo que considero que el resto de la normativa constitucional y procesal señalada por los Sres. Defensores, como la jurisprudencia por ellos referenciada, no es de aplicación al caso en análisis; la irregularidad del instrumento no ha menoscabado la veracidad del acto llevado a cabo...", acotando que aún cuando sea "...probable que la firma atribuida al testigo no le pertenezca, ... esta circunstancia irregular no afectó derechos o garantías de G. o C., ni les ha generado ningún perjuicio, no verificándose en el caso violación al debido proceso o a la defensa en juicio..." (parte de su voto, fs.90 CJ cit.).-

En el mismo sentido, la Dra. García reafirmó que no obstante el desconocimiento de su firma en el acta cuestionada por parte del testigo de actuación citado, en el caso "...no se han violado garantías constitucionales absolutas de los imputados, ni se causó perjuicio que amerite la declaración de nulidad en esta instancia y menos que las siguientes actuaciones sean consecuencia directa de ese acta, por lo que corresponde rechazar el planteo de nulidad efectuado por las defensas..." (Voto Dra. García, fs,80 vta. CJ cit.).-

Y finalmente el Dr. Rosales, luego de recordar que "...las nulidades deben ser interpretadas con carácter restrictivo, ceñido y restringido... y que no son un fin en sí mismo, sino que tiene por objeto, atento su ámbito de funcionamiento, preservar las garantías consagradas en nuestro Ordenamiento Fundamental...", puso de resaltó que "...si bien el testigo M. desconoció su firma en el acta policial atacada, lo cierto es que ante el Tribunal, no sólo admitió su intervención como testigo de actuación en las circunstancias que allí se documentan, sino que además confirmó que la policía había detenido a dos sujetos y próximo a éstos, había una mochila, cuya propiedad ratificó H. d. l. C. en el debate..."; y así, acuerdo al sistema procesal vigente en nuestra Provincia y el momento en que la prueba se incorpora como tal al proceso, con las excepciones a la oralidad previstas en el Art. 314

del CPP, no advierto el sentido y alcance de la nulidad que se pretende cuando, conforme a lo expuesto, no observo vulneración alguna a las garantías con amparo legal, ni por ende una lesión efectiva de derechos subjetivos consagrados en la Ley Fundamental...; no estamos aquí en presencia de un testigo que no fue tal o que se introdujo ilegalmente para teñir de legalidad un acto que no lo fue, pues como lo adelanté, aquél estuvo presente en el lugar donde vio a los demorados y junto a éstos el objeto en cuestión...".- Agregó también, sin perjuicio de cuestionar la práctica policial vinculada a la confección de las actas y al momento en que son suscríptas por los intervinientes y propiciar su corrección "para evitar situaciones como el presente...", que tampoco merece críticas "..la diligente intervención de la comisión policial encabezada por el Of. C....." acerca de la cual y luego de puntualizar sus pormenores, sostuvo -en coincidencia también con lo resaltado por el MPF-, que ha sido llevada a cabo "...en el marco de lo normado por el Art. 217 del CPP...", y, además, conforme a "...las facultades que le confiere a las fuerzas del orden, el artículo 120, inc. 5° del mismo cuerpo legal, convocándose en la oportunidad al testigo civil M. y procurando así que los rastros instrumentos del delito sean conservados, y poniendo los demorados a disposición del Juez penal en turno, tal como lo dispone aquella norma legal...".- Por ello, a los coincidentes relatos de los policías G., C., F. y P., cuya verosimilitud no puede cuestionarse, y más allá del desconocimiento de su firma por M., se agrega la admisión de éste en debate de "...haberse hallado presente en el lugar donde los acusados fueron demorados, hallándose próximo éstos, la mochila en cuestión, todo lo cual ratifica no sólo el obrar policial descripto, sino también la efectiva intervención del testigo de actuación..." (del voto del Dr. Rosales, fs.101/102 CJ cit.).-

Por lo que llevo dicho, y más allá de que la denunciada falsedad de la firma de M. en el acta, deducida sólo del desconocimiento que de ella efectuara dicho testigo de actuación, no ha sido acreditada debidamente, tal presunta irregularidad, aún en caso de existir y por los fundamentos que hemos expuesto, tampoco puede erigirse válidamente en causal de nulidad del acta, ni siquiera del acto que instrumenta -como quedó dicho-, y mucho menos de todo el proceso, como lo requieren los recurrentes.-

Y en cuanto a las supuestas contradicciones que según el Dr. Ponce se verificaran entre los dichos de los policías intervinientes -coincidentes con las constancias del acta cuestionada- y las aseveraciones del testigo M., que

puntualizáramos más arriba al explicitar el agravio, entiendo que tampoco existen como tales o al menos con la significación que pretenden darle ambos recurrentes.-
Veamos.- Primera contradicción: "el testigo M. No pudo corroborar que los demorados eran C. y G....tampoco que tuvieran en su poder un celular, ni quien de ellos portaba la mochila secuestrada...".- Sin embargo, si se tiene en cuenta, como corresponde para efectuar tal confrontación, el momento de la diligencia en que el testigo de actuación arribara al sitio donde ya se encontraban detenidos los imputados, así como también el sentido y alcances que tuvo en el caso la convocatoria y actuación del testigo M. en la diligencia, se advierte que las referidas contradicciones no son tales; es claro que como lo remarcara el Fiscal en su alegato, no era conveniente que los aprehendidos tuviesen el rostro descubierto a la llegada del testigo, para preservar la identificación de los aprehendidos y no frustrar la posibilidad de realización de futuras medidas de prueba, como sus reconocimientos en rueda de personas por el testigo citado u otros, como lo apuntara - a mi juicio con razón- el MPF.- Por otro lado, si se tiene en cuenta, que el testigo de actuación fue convocado no para identificar ni para reconocer a los imputados, sino sólo para observar como se encontraban las personas detenidas -como lo reconociera el propio M. en su declaración, según veremos "infra" obviamente con el rostro cubierto por los recaudos tomados al respecto por las razones citadas-, a los fines de controlar la regularidad y transparencia del acto de aprehensión, sobre todo teniendo en cuenta que por las razones de urgencia ya analizadas "supra", el mismo se había realizado sin orden judicial previa, pero dentro de las facultades que para el caso le otorga al personal policial el propio CPP, como también atinadamente lo advirtiera el Dr. Rosales y el Sr. Fiscal General Dr. Zacchino en su alegato(Conf. Art. 217 CPP), pues entonces no era de su incumbencia reconocer a los aprehendidos; por ello, en el acta se consignó que el mismo se limitó a observar "... a los nombrados detenidos en el lugar, como así también las pertenencias visibles que llevan consigo...", pero nada dice acerca de que el personal policial le haya pedido identificarlos, ni que le haya referido quienes eran los detenidos para que corrobore si se trataba o no de los mismos, tarea que como vimos, no era atinente a su misión de testigo de actuación en la diligencia para el que fue convocado.- Por ello, no se advierte ninguna contradicción como la pretendida por la Defensa, pues como surge del acta y de las declaraciones de los policías intervinientes, es obvio que todos conocían quienes eran los demorados, por lo que al

testigo sólo se lo requirió para verificar lo que el testigo verificó, esto es, que había dos personas detenidas, con el rostro cubierto, sentadas en el piso y a su lado, "las pertenencias *visibles* que llevan consigo..." (la cursilla es intencional, y sobre ella volveré seguidamente), como bien lo apuntaron tanto los Jueces como la Fiscalía en sus alegaciones.-

En relación a la situación que también calificó la Defensa como contradictoria, referida a que por un lado, el acta consigna que el testigo habría observado las pertenencias que llevaban, mientras que por otro M. No pudo corroborar que los detenidos llevaban consigo un celular, tal contradicción no existe; ello, porque en la frase del acta antes transcripta, precisamente se aclaró que el testigo sólo observó las pertenencias "visibles" (de ahí la razón por la que resalté con cursiva dicho término en el párrafo anterior) que portaban los detenidos, que en el caso no era más que la mochila que M. observó ubicada al lado de los detenidos.- Ya indicamos más arriba las razones por las cuales el celular "Nokia" sustraído a D. L. C. no pudo ser observado por el testigo al llegar al lugar, recordando sólo aquí que el Of. C. no obstante detectar que lo portaba G. en el bolsillo derecho de su pantalón, decidió como correspondía, que permaneciera allí por no contar aún con la orden judicial de requisa personal pertinente, ya solicitada.- De allí la inexistencia de la supuesta contradicción resaltada por el Dr. Ponce.-

Y en cuanto a una supuesta falta de precisión sobre quien portaba la mochila, como bien lo puntualizara la Dra. Rodríguez, no advierto la significación que ella tiene, menos aún en el marco de la nulidad planteada.- No obstante, en mi opinión, no existe ninguna imprecisión sobre quien la portaba, desde que no sólo en el acta se consigna que conforme a lo comunicado al oficial actuante por el policía F., al divisarlo mientras hacía la pesquisa, era G. quien la portaba, lo que también fue ratificado en el debate por F., además de haber sido filmada tal secuencia por P., según éste lo relatara en el juicio, al igual que el Of. C..- Ello, sin perjuicio de que luego de trasladados los imputados a la Comisaría 2da., y efectuarse allí la requisa personal de los imputados, fue a C. a quien formalmente se le secuestrara la citada mochila (Conf. const. fs. 6 de la Ev."I" del Leg. Fiscal).-

Para ratificar lo que vengo diciendo, transcribiré a continuación lo más fielmente posible, partes de la declaración de M. que tomé del registro de audio del debate, tratando de utilizar sus propios términos, tanto en relación

a su relato respecto de lo ocurrido en el acto de aprehensión, como luego tanto al desconocer su firma en el acta cuestionada, como a reconocer la que luce en el acta de allanamiento y secuestro (Conf., acta que integra la Ev."G" del Leg. Fiscal), como también su aseveración de haber suscripto ese día dos "papeles" -uno en el allanamiento citado y otro en su casa por la tarde-, dando finalmente detalles de los secuestros que recordaba se hicieran en la casa de la madre de C..- Respecto a lo primero indicó que estando en el barrio "...el iba a hacer una compra a la despensa y justo llega el patrullero al lugar y le dijo uno de los policías si le podía salir de testigo para ir a una parte... arriba en los pinos donde tenían unos pibes..."unos delincuentes...", "...lo llevaron a ver eso...", no recordando quienes eran esos policías.- Agregó que al llegar allí "...ellos los tenían arriba...sentados en los pinos...pero ... no les vio el rostro.....pero luego les dijeron los policías "este es fulano...y este es fulano...", aclarando que no les vio el rostro porque los dos los tenían cubiertos por unas camperas, "...los tenían sentados al lado de los pinos y ambos con el rostro cubierto...".- Y preguntado por la Defensa sobre qué otras cosas vio en el lugar que le haya llamado la atención o que la policía le haya mostrado, contestó que "...nada más...porque los sacaron enseguida...lo llevaron para abajo ellos...de ahí...de esa parte...ni una cosa más...".- Y más adelante al responder al interrogatorio fiscal sobre este mismo punto, reiteró luego de ratificar todos sus datos personales que el Fiscal extrajo del acta cuestionada. "...que lo llevaron a ver a esos muchachos... el oficial ... le dijo solamente ...que lo llevaron para que verifique que..." los aprehendidos "...no habían sido golpeados...".- En cuanto "...a los muchachos, reiteró que los vio con el rostro cubierto y que le dijeron que eran unos delincuentes, no sabe para qué lo llevaron a verlos... el oficial cuando él llegó, le dijo que era " ... solamente para verificar que no le habían pegado...", pero él, además, "... vio una mochila junto a ellos..."...-
En cuanto al punto vinculado al desconocimiento de la firma, primero el Defensor lo interrogó sobre si había firmado algún papel sobre su intervención, contestó que primero, "...firmó un papel ahí cuando fueron ayer a hacer el allanamiento a la casa de la madre de C. y después cuando fue el oficial a su casa le hizo firmar otro papel y él le preguntó si lo iban a citar de vuelta y el oficial le dijo que no... que a él no lo iban a citar de vuelta, que él no tenía nada que ver... que él había ido solamente a presenciar lo que vio...".-

Y exhibida que le fuera el acta contenida en la evidencia "F" del Leg. Fiscal, para que reconociera su firma en ella, manifestó al respecto luego de observar el acta, que "...allí hay una firma en la primera hoja que no es de el, como tampoco la firma que está en la segunda hoja del acta...", manifestación que ratificó al mostrarle el Defensor el original del acta-.- Ante ello, el Dr. Ponce, con autorización del tribunal, le recordó a M. Que estaba declarando bajo juramento y que debía decir la verdad dada la posibilidad de que incurra en falso testimonio, no obstante lo cual igualmente el testigo ratificó que la firma no era de él.- Por último el citado Defensor, le exhibió parte de la evidencia "G", esto es el acta de allanamiento y secuestro producido en el domicilio de la mamá de C., de fecha 23/11/09, para que reconozca la firma puesta al pie de la misma, indicó M. que esa firma sí le pertenecía.- Preguntado si cuando llegó al lugar donde estaban estos jóvenes detenidos vio que ellos tuvieran al lado de su cuerpo algún objeto, indicó el testigo que en el suelo había una mochila, no exhibiéndole el personal policial su contenido.- Siguiendo con su relato, una vez que terminó de observar lo narrado, se fueron todos juntos "...a la casa de la madre del Sr. C. y allí se hizo el allanamiento y fue allí en que él firmó el acta en ese lugar; y luego, a la tarde el oficial le llevó otro papel que le hicieron firmar en su casa, pero no recuerda como era el papel que firmó allí en su casa..."; también dijo que los datos personales que él le refirió al Fiscal, eran los que el testigo le había suministrado al oficial cuando se hizo el allanamiento en la casa de la madre de C., que él firmó.- Es decir que ratificó que los únicos papeles que firmó fueron dos: el que suscribió en el allanamiento y el que le llevó un policía por la tarde a su casa, no recordando el nombre del citado oficial "...porque andaban tantos policías que no puede recordar quién fue...". Tampoco recordó si al lado de su firma había otras firmas.- Asimismo indicó que "... en el allanamiento que firmó, lo convocaron para que verifique lo que iban a sacar de esa casa, recordando que sacaron relojes, una corta plumas, y otros efectos que no recuerda...", y ante preguntas del fiscal, respondió "...que también había un par de zapatillas, no recordando bien cómo eran, ni tampoco de quién eran...; allí la policía se portó bien andaban varios... cree que también secuestraron un teléfono...la policía puso las cosas que secuestraba... en una caja color marrón clara..., está seguro que no puso su firma sobre ninguna caja...".- Como se vislumbra de la precedente transcripción, el relato de M., como bien lo resaltaran los Jueces del Tribunal "a quo", no

difiere en lo esencial ni con lo consignado en el acta, ni con las versiones suministradas por los policías intervinientes, como surge de sus simples comparaciones.- Y, en cuanto al desconocimiento de su firma por M., obsérvese -como bien lo reflejaran los Jueces en sus votos y lo recalcara el Fiscal al contestar los agravios –que ya el hecho de que M. afirmara que en el marco de esta investigación sólo suscribió dos "papeles", reconociendo como propia la firma en uno de ellos (acta allanamiento casa C.) y no existiendo constancia ni posibilidad alguna de que ese mismo día haya suscripto otro documento, pues resulta de toda lógica pensar que el segundo documento que dijo haber firmado en su casa, no es otro que el acta hoy cuestionada.-

Si a ello le sumamos la falta de acreditación fehaciente de que dicha firma fuera falsificada, lo que debe atribuirse a la inactividad probatoria de las partes interesadas en cuestionar la validez del acta -tal era su obligación en el marco del proceso acusatorio que nos rige, con resguardo de los principios de contradicción y de libertad probatoria, Conf. arts. 3, 165 y ccdtes. del CPP-, pues entonces se intensifican las sospechas de que M. se confundiera o que sobre este aspecto, faltara a la verdad al testimoniar en el juicio, como lo indicara el Fiscal, a mi entender, con razón.-

Finalmente, tampoco comparto la afirmación de la Defensa acerca de que el acta cuestionada y la realización de la diligencia que contiene, hayan constituido el primer acto de iniciación del proceso y la génesis de la investigación de los hechos juzgados, como bien lo han puesto de resalto los Magistrados del Tribunal "a quo" y lo hiciera notar la acusación, detallando con claridad diversas actuaciones previas a la detención, entre otras, las que ya partieran no sólo de la revelación de los hechos contenida en las denuncias de las víctimas, sino también -según ya lo señalamos-, de los datos que éstos suministraran a la prevención respecto de las características físicas de los imputados, de sus vestimentas, de las particularidades de los elementos que les sustrajeran (en especial, la mochila, el teléfono celular y la campera de D. L. C.), y, además, de la inspección ocular del lugar -ratificada y detallada por la Lic. G. en el debate-, de las sospechas que recayeron sobre los imputados a partir de su coincidencia física con los datos aportados por los denunciantes, a más de los suministrados por el ignoto informante del barrio (que ya referimos más arriba y que mencionara el Of. C. en su declaración en el juicio y consignara en el informe que integra la Ev. "F" del Leg. fiscal); y ello, a más de la

pesquisa montada para vigilar los movimientos de los imputados sobre la base de las sospechas de autoría que pendía sobre éstos.- De manera que doy razón a los Jueces de que el cauce de la investigación no tuvo en el caso su génesis en la diligencia de aprehensión de los imputados -ni lógicamente en el acta que la refleja-, por lo que, como bien lo puntualizara el Fiscal General, Dr. Zacchino aún cuando hipotéticamente hubiesen existido razones serias para nulificarlas -que como vimos no existen en el caso-, igualmente dicha nulidad no acarrearía la del proceso, como lo pretenden los recurrentes; más aún cuando sumadas aquellas actuaciones iniciales, a las cuantiosas pruebas incriminantes producidas luego (como por Ej., los reconocimientos en rueda de personas, la inspección ocular y croquis ilustrativos y fotografías del lugar, diligencias de allanamientos, requisas y secuestros en los domicilios donde residían los imputados, pericial criminalística sobre rastros de calzado en el lugar de los hechos y su compatibilidad con el calzado secuestrado a G., informes médicos, psicológicos, técnicos fotográficos, pericia de ADN, entre otros), seguramente tal plexo probatorio respaldaría similar decisión que la adoptada el Tribunal "a quo".-

Todas las razones y fundamentos fácticos y jurídicos expuestos, me permiten sostener, en sintonía con lo resuelto por la sentencia en crisis, que no estamos frente a una prueba obtenida ilegalmente y que por lo tanto deba excluirse del plexo probatorio incriminante; por el contrario, como creemos haberlo mostrado, tanto el acta como la diligencia que instrumenta deben mantener su plena validez como elementos de cargo.- Respecto a la primera, básicamente porque la supuesta irregularidad que se le adjudica -presunta falsificación de la firma del testigo de actuación, sólo inferida del unilateral desconocimiento de éste-, no ha sido acreditada por prueba alguna producida por quien la invoca, como pudo ser, la solicitud y producción de una prueba pericial caligráfica, para lo que se contaba ya con una firma indubitada para cotejarla -que escomo vimos, la que M. reconociera como propia en el acta de allanamiento, registro y secuestro realizado en el domicilio de la madre de C. -como bien lo pusiera de relieve el Dr. Zacchino.- Y, en segundo lugar, porque aún suponiendo alguna falencia o falta de la firma del acta, tal presunta informalidad ha sido suplida en el caso y como lo hemos mostrado "ut supra" -con argumentos que aquí reproducimos-, con otros elementos de prueba, que han acreditado con certeza la presencia e intervención del testigo de actuación citado en el acto de detención -tal se explicita en el acta-, de conformidad con

lo previsto expresamente en el último párrafo del Art. 130 del CPP.- Y respecto al acto instrumentado en aquella hemos consignado en detalle que la comisión policial documental -diligencia de aprehensión de los imputados-, ya interviniente la ha llevado a cabo respetando cabalmente los recaudos procésales pertinentes (arts. 217 y ccdtes. CPP), y, además, porque todo el contenido del acta y pormenores de la diligencia, fueron incorporados válidamente al proceso a través de la recepción de los testimonios del personal policial interviniente y del propio testigo de actuación, respetándose así el principio de oralidad (Conf. arts.2 y 3, 313, 314 y ccdtes. del CPP), cumpliéndose de este modo con el mandato procesal que impone que "los elementos de prueba sólo tendrá valor si han sido obtenidos por medios lícitos e incorporados al juicio por el modo que autoriza este Código..." (Art. 26, lra. parte CPP).-

Por lo demás, en el marco de este análisis, no tiene cabida la queja de los impugnantes que de aquella falencia del acta que denunciaran -pero sin probarla, como vimos-, dedujeron una supuesta vulneración de las garantías constitucionales del debido proceso y de la defensa en juicio, que por otro lado, y como ya lo insinuamos, tampoco los recurrentes han explicitado cómo y porqué, frente a las circunstancias que hemos expuesto, se les ha inferido a sus pupilos tal conculcación, ni menos producido algún perjuicio concreto, los que tampoco fueron explicitados por los impugnantes como lo indicamos más arriba, compartiendo similares fundamentos de los Jueces del Tribunal "a quo" que me permito aquí reproducir.-

Por todo lo expuesto, propongo a los Colegas que sufragan a continuación, se rechace la nulidad pretendida, confirmándose en todas sus partes la sentencia impugnada.-

A **la SEGUNDA cuestión, el Dr. SARQUIS, dijc:**

II.2.- Abordando seguidamente el segundo de los agravios, formulado subsidiariamente por los recurrentes, tendré aquí en cuenta sus fundamentos ya explicitados " ut supra" -para no extenderme en su reproducción, no obstante alguna remisión absolutamente necesaria-, para poder confrontarlos con los que sostienen la sentencia de condena pronunciada por el Tribunal "a quo" luego del juicio de cesura, en el marco de los cuestionamientos a la razonabilidad que se formula al fallo en crisis, cuestionando también y particularmente el Dr. Ponce, que la diversa situación de C. en cuanto a su menor grado de reprochabilidad por el hecho en relación a su consorte de causa -por los diversos factores analizados por los Jueces, e incluso por el Fiscal-, no se ha visto reflejado en el exiguo monto de disminución de pena con el

que sancionaran los Jueces a uno y otro (17 años a G. y sólo tres años menos a C.).-
Tratando de interpretar adecuadamente el agravio referido, pongo de resalto que la queja está enderezada a cuestionar la coincidencia a la que arribaran los jueces para aplicar a cada uno de los condenados las penas diversas que acabo de citar, no obstante que cada uno de ellos ha escogido un criterio distinto de ingreso a la escala penal aplicable a los delitos cometidos y han valorado en forma distinta las agravantes y atenuantes; y ello, a juicio de los quejosos, tiñe de irrazonabilídad la motivación y el fundamento del fallo en crisis, por lo que proponen su revocación y la reedición de un nuevo debate sobre la pena que tenga en cuenta las razones aludidas.-
Sin embargo, adelanto que una cuidadosa lectura de la sentencia de pena, no permite a mi juicio receptar tamaña pretensión, por las razones que paso a exponer.
En primer lugar, parto por señalar que la explicitación que cada uno de los Jueces ha efectuado del criterio o parámetro elegido para ingresar a la escala penal en abstracto -propuesta por la Fiscalía y resultante de las penas previstas para los ilícitos cometidos, con la incidencia propia del concurso real de delitos, Art. 55 C. Penal-, lo ha sido al sólo efecto de esclarecer el razonamiento seguido por cada uno de ellos en la difícil tarea de determinar en concreto la pena que impusieron a cada uno de los imputados, lo que implica en todo caso, dar razón de la decisión adoptada evitando que la misma pueda ser tachada de arbitraria; ello, sobre todo teniendo en cuenta la consabida inexistencia de regulación legal que imponga algún criterio o parámetro especial a tales fines, por lo que no puedo menos que compartir la advertencia que se lee en el voto de la Dra. Rodríguez al "...reconocer el valor relativo que tiene el fijar el punto de ingreso a la escala al momento de establecer el monto de pena que corresponde aplicar a los imputados; en la misma sintonía, la Dra. García también advirtió al resaltar la necesidad de motivar la decisión sobre la determinación de la pena, que "...cualquier método..." que " ... explique el razonamiento efectuado para llegar al monto de pena elegido... es válido si es útil y permite llegar a un resultado razonable...". - Y coincidentemente, el Dr. Rosales, citó doctrina de la CSJN, conforme la cual si bien el monto de la sanción a imponer se halla dentro de las facultades propias del Tribunal... el juicio previo -Art. 18 CN- no sólo requiere que los Jueces expresen las razones en las que fundan la responsabilidad del

acusado, sino también en las que sustentan la pena a imponer y su intensidad..." (CSJN, "Romano" y jurisp. Cit.)...”
Por ello entiendo, que la elección por parte del juzgador del punto de ingreso a la escala penal aplicable - que es, como es sabido, el previo e ineludible marco legal en el que debe operar todo proceso de determinación de la pena-, es sólo un instrumento o método suministrado por la doctrina, no regulado legalmente, para determinar el inicio de la valoración de las circunstancias atenuantes y agravantes que tendrán incidencia en la determinación judicial de la pena, dentro de las pautas generales previstas como tales en los arts. 40 y 41 del C. Penal. - Conforme esta apreciación -que puede compartirse o no-, no advierto que la elección de uno u otro punto de ingreso sean más o menos favorables o más o menos perjudiciales al destinatario de la sanción penal, pues la razonabilidad o proporcionalidad de la pena elegida, dependerá más que de la elección del punto de inicio en la escala penal, del criterio que el Juzgador aplique a la ponderación de aquellas pautas mensurativas y por ende no taxativas, en cada caso concreto. - Por ello es que, atento las modalidades y característica de los hechos enrostrados a G. y C., las penas impuestas, no aparecen como desajustadas al grado de culpabilidad de los imputados por los injustos cometidos, teniendo en cuenta el marco punitivo suministrado por la escala penal aplicable y la razonable distinción que hicieran los Magistrados al determinar el monto de pena para cada uno de ellos, atentos principalmente -entre las otras razones que dieran los jueces-, al preeminente y protagónico accionar de G. en el desenvolvimiento de los hechos juzgados en relación a la actuación casi obediente de C. y a la maleable personalidad de éste en relación a la de su consorte de causa.- Sobre este punto, es oportuno agregar, que teniendo en cuenta esta última merituación que hicieran los Jueces acerca de las distintas personalidades y concretas actitudes de cada uno de los imputados en los hechos reprochados, y que se reflejaran en una sensible disminución del quantum de la pena en beneficio de C. -tres años sobre los diecisiete impuestos a G.-, no encuentro razonable el cuestionamiento hecho al respecto por su Defensor, tildando de "absolutamente exigua" tal disminución, sin dar otras razones o fundamentos a su crítica; sobre todo, luego de reconocer expresamente -al analizar el voto del Dr. Rosales-, la potestad del tribunal para fijar la pena, siempre y cuando no se demuestre que ha sido inmotivada, desorbitada o desproporcionada a la gravedad de los ilícitos sancionados, lo que no advierto haya ocurrido en el caso en análisis.-

Al respecto y sin perjuicio de lo que más abajo diré acerca de la concreta ponderación que cada uno de los Jueces hicieran acerca de la incidencia que en la fijación del quantum de la pena fijada para cada uno de los imputados, han tenido las circunstancias atenuantes y agravantes analizadas, debo señalar que de la lectura del decisorio surge, a mi juicio con claridad, que cada uno de los Magistrados, se preocupó particularmente por explicar o dar razones sobre cómo operó técnicamente para determinar el monto de pena impuesto a los condenados, más allá del criterio del que partieran.- En mi opinión, atento las características y gravedad de los hechos atribuidos, con especial mención de los que victimízaran a la menor J. P. M. y H. D. L. C., las penas consensuadas y aplicadas por los jueces, no lucen, "prima facie" desorbitadas ni desproporcionadas a la magnitud del injusto, ni ostentan una irrazonabilidad tal que permita catalogarla como sentencia arbitraria.-

Ya he dicho en otros precedentes, que es sabido que el deber de motivación exige que todas las razones que el juez pone en juego al estimar la sanción sean claramente manifestadas, ya que "...la decisión judicial no responde únicamente a razones de justificación jurídica, sino también a las llamadas razones explicativas vinculadas a las ideas, creencias y valores culturales de quien decide...y "...la motivación de la decisión judicial que impone una pena debe permitir conocer de manera concreta cuáles son las razones por las que el tribunal ha escogido la sanción que aplica y no otra...", y "...este conocimiento no debe ser logrado mediante un esfuerzo de intuición, sino que ha de quedar claramente a disposición de quien lea el fallo, de manera que no sólo se advierta el marco legal aplicable, sino el uso particular que se ha hecho de él..."(Fleming, A., Viñals, P, "Las Penas", ed. Rubinzal Culzoní, ed. 2009, pág. 440; íd. Ziffer, P., "Lineamientos...", Ad-Hoc., Págs.93/98); creemos entonces por lo dicho, que todos y cada uno de los Jueces han dado, como lo he dicho, más allá de los cuestionamientos que puedan hacérseles, sus razones y fundamentos que permitan conocer cómo y por qué llegaron a la determinación de la pena que impusieron a los imputados, más allá de lo que justamente tales votos han permitido, esto es su revisión a través de la articulación de la impugnación en análisis.- Por estas razones, lejos está el fallo en crisis de poder ser atacado por arbitrariedad.-

En este punto, vale la pena recordar que nuestra CSJN ha predicado que "con la doctrina de la arbitrariedad se tiende

a resguardar la defensa en juicio y el debido proceso exigiendo que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las circunstancias comprobadas de la causa (Conf.(Fallos 316:1717, 311:948), indicando que "...la arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, o una decisiva carencia de fundamentación..." (Fallos, t. 311, Vol. 2, 1988,p. 3200, Sumario n ° 269), revistiendo "...carácter estrictamente Excepcional..." (Ibíd.., p. 3201. sumario n ° 277), ello en sintonía con la doctrina que postula que "...son arbitrarias las sentencias que poseen omisiones de gravedad extrema..." y explican: "...Lo que se exige es que la sentencia recurrida prescinda inequívocamente de la solución prevista en la ley o adolezca de una manifiesta falta de fundamentación..." (cit. de Quiroga Lavié, Benedetti y Cenicacelaya), autores que desde su perspectiva, consideran que "...la arbitrariedad es el modo de manifestación de la voluntad del Juez no sujeto a formación alguna y que se ha apartado, desviado, negado o rechazado la normación vigente..." (ver "Derecho Constitucional Argentino- Segunda edición actualizada por Humberto Quiroga Lavié- T I, Ed. Rubinzal Culzoni, pág.697)..." (Conf. S.T.J.Ch , "S. - H. s/robo...", Expte. Nro. N ° 21.873 – T ° II – F ° 168 - Letra "S" - Año 2009, 24/08/2010, Sentencia N ° 046, Año: 2010, cita del Voto del Dr. Jorge Pfleger, publ. En Eureka).- Entiendo que la claridad de los conceptos vertidos bastan para fundamentar mi rechazo a la pretensión defensista de tildar de írrazonable - y por ende arbitraría- la sentencia impugnada.-

En relación al cuestionamiento referido a que los Jueces han valorado diversamente agravantes y atenuantes, no obstante lo cual llegaran al mismo monto de pena para cada uno de los imputados, tampoco se vislumbra en que elementos o en qué partes del fallo han advertido los impugnantes tales diferencias.- En efecto, basta repasar con cierto detenimiento las circunstancias agravantes y atenuantes que tuvieron en cuenta cada uno de los jueces -que recalaran en las circunstancias fácticas y jurídicas sobre las que fundaran la sentencia de responsabilidad-, para advertir, al menos en los aspectos esenciales, una notoria coincidencia en el razonamiento de los jueces.- En tal sentido, partiendo de la escala penal abstracta correspondiente a los ilícitos atribuidos, la Dra. García luego de distinguir entre los reiterados hechos de robo con armas cometidos, considerándolos no obstante como "de mínima criminalidad", en relación a los hechos de abuso sexual contra la menor víctima JPM, considerándolos por el contrario de "máxima

criminalidad" -reflexión ésta que coincide con la esbozada por la segunda votante, Dra. Rodríguez-, puntualizó, respecto de G. como agravantes la reiteración en breve lapso de diversos hechos delictivos; la elección de las víctimas y participación de ambos imputados, ambas actitudes direccionadas tanto a correr mínimos riesgos como a asegurar el resultado de los "atracos"; particular y grave modalidad en la ejecución de los hechos de abuso sexual -obviamente no previstos como elementos propios de ellas-, traducida por su "duración en el tiempo", por la "repetición de acciones abusivas..." (como tocamientos" reiterados sobre diversas partes íntimas de la víctima, acceso carnal y oral), "violencia" suma física desplegada sobre la víctima ("cachetazos","levantarla varias veces de los cabellos" apoyarle el arma blanca sobre el cuello" , "sometimiento y afectación psico-emocional de la misma", "el rol activo de ambos..." sobre ella realización de las conductas abusivas "...en presencia de su novio").- También contabilizó como agravantes, la extensión del daño causado, en especial respecto de los hechos de abuso sexual, en donde resaltó el "daño psíquico" de las víctimas -la menor y su novio-, acreditado por los informes psicológicos de los Lics. L. y M.- Y meritúo también en contra de G. Y dentro de las "condiciones personales del autor" (Art. 41,inc. 2° C. Penal) "...el rol activo que le cupo en los hechos con pleno dominio de las acciones, estando en sus manos el cuando empezar y hasta donde llegar..." teniendo en todos los hechos, un rol preponderante.- Y respecto del mismo coimputado, ponderó como atenuantes de la pena su escasa educación formal recibida -sólo escolaridad primaria-, sus condiciones socio culturales, que dificultaron su inserción social y la ingesta de alcohol.- Con base en tal merituación y teniendo en cuenta el mayor reproche por los hechos de abuso sexual -de máxima criminalidad-, por lo que tuvo en cuenta especialmente la escala correspondiente a los mismos (8 a 20 años, interpretación que, aunque no lo dice la citada Magistrada, pero sí lo sugiere la siguiente votante, apuntaría a corregir los efectos distorsivos que sobre el máximo de la escala penal tiene la incidencia del concurso real, dada la nueva redacción del Art. 55 del C. Penal, que ha permitido llevar su máximo a 50 años), consideró proporcional y razonable aplicarle la pena de 17 años de prisión.-

Y en cuanto a S. O. C., tomando similares parámetros, pero ponderando especialmente en su favor el déficit personalístico que señalamos, a más de ponderar como atenuantes propias, su situación de vulnerabilidad social derivada de las falencias en su crianza según el informe del

Lic. P..-
Por su parte, la Dra. Rodríguez, después de efectuar algunas consideraciones críticas sobre la incidencia que en la construcción de la escala penal en abstracto -8 a 50 años ha tenido el concurso real de delitos en virtud de la actual redacción del Art. 55 del C. Penal (mod. por la Ley 25.828), adhiriendo a los cuestionamientos doctrinarios que ésta ha merecido (Conf. cita de Caramutti, que subrayó), y de establecer en forma independiente las escalas penales que corresponderían por un lado al concurso material de los delitos contra la propiedad cometidos por los imputados - 5 a 35 años, para los tres robos agravados cometidos-, que los considerara de mínima a mediana criminalidad, y por el otro, a la escala penal que correspondería a los hechos de abuso sexual agravado -de 8 a 20 años-, que considerara como de máxima criminalidad, estimó, "...teniendo en cuenta los principios de razonabilidad y proporcionalidad y atendiendo a los fines de la pena..." que para seleccionar la que corresponde a los imputados, tomando como parámetros de máxima, los 20 años referenciado -correspondiente al máximo de la pena previsto para el hecho considerado de máxima criminalidad- y en atención las características de los hechos y la personalidad de los imputados -y en este aspecto, la menor reprochabilidad de uno de ellos_" –C.-, que resultan adecuados los montos de pena establecidos por la Dra. García, es decir, 14 años para C. y 17 para G..- Y en conceptos que comparto, agregó que "...no es posible traducir en años de privación de libertad el peso incriminante o desincríminante de los factores que se tienen en cuenta al determinar el monto de pena en cada caso, ya que no se trata de una simple operación matemática, sino de una apreciación del juzgador, que puede estar más o menos fundamentada...".-
Y finalmente, el Dr. Rosales, luego de reiterar la ineludible y particular motivación que debe tener la decisión judicial sobre la selección e individualización de la pena, en tal tarea se preocupó por enumerar y ponderar con el respaldo probatorio que fue indicando, las circunstancias agravantes y atenuantes que tuvo en cuenta para dicha tarea, descartando como corresponde, los diversos factores ya contemplados en los tipos penales reprochados (como el empleo del arma blanca en los hechos, la intervención conjunta de los imputados, las características "despobladas" del lugar esto último respecto de los robos agravados), que no difieren en lo esencial de las tenidas en cuenta por la Dra. García, ponderando también la mayor limitación en su ámbito de autodeterminación que se desprende de la actuación de C., en relación con su consorte de causa, justificando a su respecto, la disminución en el

quantum de pena a aplicarle, coincidiendo por tales fundamentos con los montos propuestos por las dos Magistradas preopinantes.-
Por ello, puede advertirse fácilmente que ellos no sólo han esclarecido la escala penal que sirviera de marco a aquella determinación, teniendo en cuenta la incidencia sobre la misma de las reglas del concurso real -y las críticas sobre la nueva redacción del Art. 55 C. Penal, efectuada por la Dra. Rodríguez-, sino que a partir de allí establecieron prolijamente cuales circunstancias particulares del hecho -que resaltaron-, las consideraron agravantes y cuales atenuantes, siguiendo las pautas mensurativas genéricas del Art. 41 del C. Penal, calibrando ecuánime y proporcionadamente las circunstancias citadas, fijando una respuesta punitiva diferenciada, a más de adecuada atento a los graves hechos cometidos particularmente contra la integridad sexual de las víctimas.-
Además, no debe perderse de vista que en el monto de pena seleccionado, se advierte un apartamiento sensible de los jueces tanto del mayor monto requerido por la acusación -26 años para G. y 21 para C. como del requerido por los Sres. Defensores -8 años y 6 meses para C., según del Dr. Ponce y 12 años para G., según lo propuesto por el Dr. Ripa Montuenga- en la etapa de discusión final del juicio de cesura, obviamente cada parte desde su interesada conforme el rol asumido en el proceso, lo que evidencia ecuanimidad e imparcialidad de los Magistrados en la delicada tarea de mensurar la pena, teniendo en cuenta además, el sabido margen de discrecionalidad que para tal tarea tiene los jueces, que a mi entender, y como se puede observar en el caso, han utilizado con suma prudencia.-
Por las razones precedentes, entiendo que los Jueces han fundado adecuadamente, con sostén en las circunstancias fácticas que tuvieron por acreditadas en el juicio de responsabilidad, la decisión sobre los montos de pena que entendieron corresponde a cada uno de los imputados, puntualizando el mayor peso incriminante de las circunstancias agravantes que explicitaran, quantum que a mi juicio también luce razonable y proporcional a la gravedad de los hechos cometidos -que surge de su descripción transcripta al comienzo de este voto-.- Además, como bien lo sostuvo la Fiscalía, no basta una mera disconformidad con el criterio que emplearan los jueces para fijar el monto de pena que impusieran, con profusos y razonables fundamentos fácticos y jurídicos, sin signo alguno que evidencie irracionalidad o arbitrariedad, lo que a mi entender, impide absolutamente en esta instancia y a este Tribunal de revisión, propiciar

cualquier modificación del monto de pena impuesta, si no se han aportado por los recurrentes elementos serios que pongan en tela de juicio aquellos fundamentos que sostienen su decisión, que en el caso y desde mi óptica, no existen.- Lo contrario, agrego, como lo he dicho en otros precedentes, implicaría adoptar una decisión infundada y arbitraria, que suplantaría sin otro fundamento que la propia apreciación personal, la intransferible impresión de los Jueces del Juicio, propia de la inmediación, ante cuyos ojos se produjeran las pruebas del caso, lo que sería fruto de un indeseable decisionismo judicial, absolutamente ajeno, como sabemos, al principio de contradicción propio de nuestro actual sistema acusatorio de enjuiciamiento penal; y ello más aún teniendo en cuenta el margen de discrecionalidad que en esta difícil tarea de mensuración de la pena tienen los Jueces, sobre una materia esencialmente opinable, por lo que debe primar el criterio de éstos por sobre las interesadas posturas de las partes, salvo, claro está, supuestos de arbitrariedad o irracionalidad, o deficiencias en la fundamentación, los que como ya dije, no están presentes en el caso.- Y tanto más aún, si tenemos en cuenta que la mensuración de la pena fue decidida por el Tribunal "a quo", en el juicio de cesura, en el que las partes y particularmente las Defensas, tuvieron todas las posibilidades de contradecir la posición contraria y producir prueba en ese sentido, preocupación que debieron intensificar teniendo en cuenta que ya el Tribunal de Juicio se había pronunciado sobre la responsabilidad penal de sus pupilos en los hechos por los que se lo llevara a juicio.-

Por ello, con base en todas las razones y fundamentos vertidos, propongo que se rechace el presente agravio y se confirme en todas sus partes la sentencia de condena en contra de los encartados y por los montos de pena impuestos por los Jueces del Tribunal "a quo".- Ello, aún conociendo que los Colegas que votan a continuación, tienen sobre la cuestión una mirada propia, razonable y sólidamente fundada por cierto, que fue materia de rica controversia en la deliberación, y que les imponen proponer una disminución importante de la pena impuesta a ambos condenados, llevándola a 15 años para González y a 12 años para C., por lo que, obviamente, la postura que he sostenido sobre el punto, quedará en minoría.-

Con ello doy respuesta a la segunda cuestión planteada.-

A la **TERCERA cuestión el Dr. SARQUIS** dijo:

III.1.- Atento lo que propongo respecto de las cuestiones anteriores, corresponde rechazar en primer lugar, el planteo de nulidad propuesto por los recurrentes, Dres. Marcos A.

Ponce y José J. Ripa Montuenga, y confirmar en todas sus partes la sentencia de responsabilidad impugnada, dictada el 04/01/11, y que fuera registrada bajo el N ° 028 - F ° 075/113, Año: 2011, de la Oficina Judicial Esquel, con costas a los impugnantes (Conf. arts. 29, inc.3° del C. Penal y 239, 240, 247 y 250 del CPP).-

Asimismo, en segundo lugar, y por mayoría, corresponde modificar parcialmente la sentencia de pena, del 19/04/11, registrada bajo el Nro. 554, F ° 971/982, Año 2011, de la Oficina Judicial Esquel, reduciendo los montos impuestos, los que se fijan en QUINCE AÑOS DE PRISIÓN, accesorias legales y costas, para el Sr. F. O. G., y en DOCE AÑOS DE PRISIÓN, accesorias legales y costas, para el Sr. S. O. C. (Conf. arts.12, 29, inc.3°, 40, 41 y ccdtes. del C. Penal y 239, 240, 247 y 250 del CPP), confirmándosela en lo demás, en todas sus partes, con costas.- Téngase igualmente presente la reserva formulada por los impugnantes respecto de la eventual interposición de los recursos extraordinarios provincial y federal, este último ante la CSJN por la vía prevista por el Art. 14 de la Ley 48.- Con ello, doy respuesta a la tercera cuestión propuesta.-

111.2.- Corresponde finalmente, regular los honorarios devengados por los profesionales intervinientes, Dres. Marcos Aníbal Ponce y José Julián Ripa Montuenga, por su intervención como Defensores Públicos de los imputados, fijándolos en el 30 % de los regulados en la instancia de origen (Conf. arts. 59 Ley V, N ° 90, y 6, 14 y ccdtes. Ley XIII, N ° 4), determinando su monto en la suma de $. 2.700,00 (PESOS DOS MIL SETECIENTOS), para cada uno de los citados profesionales, los que estarán a cargo de sus defendidos (Conf. arts. 239, 240, inc. 3 0 , 247 y 250 del CPP).- Así voto.-

A la PRIMERA cuestión, la jueza Mónica Rodríguez dijo:

1. Por razones de brevedad no he de reproducir la descripción de los antecedentes del caso. En tal sentido me remito al detallado racconto efectuado por el Magistrado que guía el acuerdo, a fin de evitar repeticiones innecesarias.

La Defensa de ambos acusados ha centrado su crítica en la nulidad del *acta* en la que consta la detención de los acusados y el secuestro de elementos vinculados a la causa -acta individualizada como evidencia "F" del legajo de prueba fiscal-, indicando que en el juicio oral el testigo de actuación de esa diligencia, J. S. M., desconoció haber suscripto dicho instrumento, diciendo que la firma que consta como suya se la "habían hecho". Asimismo, ambos defensores cuestionan la validez del *acto* de detención de los imputados, realizado sin orden judicial, con base en que el referido

testigo dijo en el juicio que si bien estuvo en el lugar donde la policía había aprehendido a dos personas, no vio sus rostros porque tenían sus caras tapadas y que si bien manifestó haber visto una mochila cerca de los detenidos, no pudo afirmar que dicho elemento haya sido portado por alguno de los acusados.

Más allá de advertir que la crítica se centra en un acta que ni siquiera fue incorporada por su lectura al debate, como reconocieran las partes en la audiencia del Art. 385 CPP -ante pregunta expresa formulada por el Tribunal-, habiéndose invocado la afectación al derecho de defensa en juicio y al debido proceso legal corresponde ingresar al tratamiento del agravio pues, además, se trata de una cuestión que fue oportunamente sustanciada y tratada en la sentencia recurrida.

Hecha esa salvedad, debo anticipar que, en mi opinión, la Defensa propicia una interpretación errónea del régimen de nulidades de los actos procésales establecido en el nuevo Código y que, como tal, debe descartarse. En el punto cabe, liminarmente, recordar las enseñanzas de Alberto Binder, uno de los autores indiscutidos de este novedoso sistema, quien afirma que la nulidad de uno o varios actos procésales sólo puede declararse si el acto o secuencia no pueden ser saneados, advirtiendo que no cabe tener una visión ritualista del asunto, pues las formas procésales no son un fin en sí mismas sino instrumentos que, a modo de reaseguros, tratan de impedir la violación de los principios constitucionales.

Cuando el incumplimiento formal no produce tal afectación no puede alegarse perjuicio alguno, produciéndose entonces un saneamiento automático, pues de lo contrario la nulidad sería declarada por la nulidad misma (BINDER, Alberto; *El incumplimiento de las formas procésales, elementos para una crítica a la teoría unitaria de las nulidades en el proceso penal;* Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, año 2000).

Por ello, si bien es claro que las formalidades procésales, con sus estrictas exigencias de tiempo, modo y lugar, tienen el sentido de garantizar el respeto de los derechos de las partes involucradas en el proceso y el interés social implicado en la administración de justicia, su inobservancia sólo determina una nulidad de procedimiento cuando revele la violación de un derecho o garantía constitucionalmente consagrados.

Cuando se trata de omisiones formales subsanables (Art. 162, último párrafo, CPP), para usar la antigua terminología procesal, como es la ausencia de firma de un testigo de actuación en una diligencia sumarial, quien luego, en el acto del juicio oral, corrobora y detalla su efectiva intervención

en la diligencia y que, además, suscribe otras actuaciones practicadas en la oportunidad -registro domiciliario en la morada de uno de los acusados, así como otro "papel" que ese mismo día le llevaron a firmar a su domicilio, según sus propios dichos-, la cuestión se aleja del ámbito de la *invalidez* formal del instrumento para ingresar en el de la *eficacia probatoria* de los datos que introduce el testigo al proceso.

No otro es el sentido de la cláusula contenida en el Art. 130 CPP, citada en el fallo en crisis, en tanto establece la preeminencia del contenido del acta por sobre las formas, cuando ese contenido pueda recrearse a través de otros elementos de prueba.

2. En el caso se trata de una diligencia sumarial, de la cual el personal policial debe dejar constancia, tal como ocurre con toda actuación vinculada al levantamiento de pruebas y actuaciones de inmediata intervención. Es preciso recordar que la mera documentación de dilígencias de investigación, tales como el acta cuestionada, no tiene el carácter de prueba documental. La información obtenida en ese ámbito no se introduce al proceso por la lectura en el juicio de lo asentado por los preventores -salvo excepciones-, pues los funcionarios policiales no están investidos de fe pública, sino que ingresa mediante el testimonio de las personas que realizaron o presenciaron directamente el acto, y con respeto del principio de contradicción.

Es la recreación de dicha actividad en juicio, a través del testimonio de sus intervinientes, lo que constituye el objeto de la prueba. Se trata, pues, de prueba testimonial que debe ser tenida en cuenta y valorada para formar la convicción del órgano judicial, valoración que ha efectuado exhaustiva y correctamente el tribunal A-quo.

3. En el caso el testigo de actuación, J. S. M., en su declaración en el debate no desconoce su presencia y participación en la diligencia cuestionada, narrando que en fecha que no recuerda, pero que ubica en el año anterior a su deposición, concurrió a pedido de la policía a la zona del pinar, donde pudo observar a dos personas detenidas, con sus rostros cubiertos, siendo anoticiado por la autoridad sobre la identidad de los aprehendidos, a quienes dijo conocer. Gráficamente explicó que lo convocaron "para verificar que no les hubieran pegado" y que, con posterioridad, ofició como testigo de actuación de un allanamiento domiciliario "para que viera lo que iban a sacar" del domicilio de uno de los detenidos.

Es claro que desde el punto de vista sustancial no se ha puesto en tela de juicio la efectiva presencia de M.

como testigo de actuación, más allá de que, como bien lo señala la jueza Anabel Rodríguez, la presunta falsificación material de su firma en el acta -extremo no acreditado - podría dar lugar a una investigación autónoma, pero sin que ello afecte en modo alguno la validez de su real intervención. Coincido, pues, con la solución que sienta el fallo de condena, al rechazar la nulidad del *acta* impetrada por la Defensa de los acusados.

Insisto, el instrumento en el que constan medidas de acción o comprobación directa realizadas por la prevención policial no constituye *per se* un medio probatorio, siendo facultativa su introducción por lectura en el juicio luego de que las personas que hubieran intervenido en la diligencia hayan sido interrogadas por las partes acerca del acto que pretende reflejar (Art. 170, segundo párrafo, CPP). Tampoco se trata el caso de uno de los supuestos de excepción que regula el Art. 314, inc. 3°, CPP pues, como bien se señala en la sentencia impugnada, todos los intervinientes de la diligencia prestaron declaración testimonial en el acto del juicio oral, por lo que la reconstrucción histórica de lo acontecido -contenido sustancial del instrumento cuestionado- surge del resultado de los exámenes y contraexámenes realizados por las partes en el acto del debate.

4. Continuando con el análisis de la crítica defensiva, debo decir que coincido también con los Sentenciantes del mérito en cuanto a que la detención de los acusados se produce dentro de un marco de autorización legal. Debo concordar en tal sentido con la postura fiscal en cuanto a la validez del *acto* atacado -detención de los acusados-, pues se trata de una decisión que adopta la autoridad policial ante fundados indicios de estar frente a los dos partícipes de los delitos que investigaban, en el preciso momento de concretarse un riesgo cierto de fuga y, también, de pérdida de elementos de prueba, supuestos previstos en el Art. 217 CPP, como lo explicara el oficial inspector C. en el debate.

No se trató, pues, de un accionar basado en meras sospechas subjetivas de los agentes policiales, sino producto de datos objetivos brindados por los damnificados sobre la posible identidad de los autores, a los que se sumó la necesidad de conservación de elementos probatorios frente a la probable huida de los sospechosos, circunstancias ambas justificantes de la detención. La falta de identificación de un presunto testigo que habría relacionado a los acusados con los hechos ilícitos, si bien atenta contra una mayor transparencia investigativa, no alcanza a erigirse en una irregularidad invalidante. Ello así, pues las propias víctimas manifiestan haber brindado datos suficientes para la

identificación de los agresores.
5. En cuanto a las discordancias entre lo asentado en el acta y los dichos del testigo de actuación, enfatizadas por la Defensa como argumento adicional para fundar su pedido nulificante, he de coincidir plenamente con el prolijo y detallado análisis que efectúa el Magistrado que guía el acuerdo.
Al respecto la Defensa indica que M. en el debate manifestó, contrariamente a lo que se hizo constar en el acta, no haber visto el rostro de los detenidos y que si bien ve una mochila cerca ambos demorados, no puede asegurar quién la llevaba consigo. Tampoco mencionó el testigo, sostiene, que hubiera en el lugar un celular, como lo afirma el instrumento cuestionado. Concluyen afirmando que tales irregularidades determinan la nulidad, también, de lo actuado por la prevención, es decir, la invalidez, también, del contenido que pretende reflejar el acta cuestionada.
Ante ello cabría interrogarse si acaso la Defensa pretende sugerir que, atento a que M. no vio el rostro de los detenidos, no eran los acusados las dos personas demoradas. 0 procura decir que como no pudo M. Asegurar cuál de los dos portaba la mochila, la objetiva existencia de ese elemento no debe ser valorada por los jueces. 0 bien, que la omisión del nombrado de mencionar la presencia de un celular lo torne inexistente.
Estos interrogantes no encuentran respuesta en el planteo impugnatorio, pues ni siquiera ha ensayado la Defensa una hipótesis alternativa que permita vislumbrar la trascendencia que se pretende atribuir a las diferencias que advierte entre los dichos de M. y los de los funcionarios policiales, de modo de colocar al Tribunal en la exigencia de ponderar tal disyuntiva.
Evidentemente nada se ha dicho porque los detenidos efectivamente eran los acusados, y si bien M. dice no haber visto sus rostros, afirma haber sido anoticiado en ese momento por la policía de las identidades de los mismos, personas a las que conocía. Pareciera que la policía no tuvo en claro hasta donde llegaba su obligación de resguardar de la exposición pública a los demorados; es claro que dicha cautela no alcanzaba al testigo de actuación, ya que se entiende que no cabe convocar en esa relevante función a quien debe actuar como reconociente en el proceso. Pero, aún sin dejar de considerarlo una irregularidad, resulta insuficiente para invalidar una actuación que en su aspecto sustancial fue corroborada por los dichos del testigo en el acto del juicio oral.

Respecto de la mochila, es obvio que M. no vio quien la portaba, sencillamente porque al momento de la detención aún no había llegado al lugar. Pero, en todo caso, no se trata de una circunstancia invalidante sino atinente a la valoración probatoria. En tal sentido no encuentro razones, ni se han dado, para dudar de que quien la llevara fuera G., como de modo expreso lo sostiene el oficial C. en el acto del juicio oral.

Pero, además, teniendo en cuenta que el testigo civil llega cuando ya están detenidos los acusados, el hallazgo en su poder de elementos de propiedad de los damnificado exige contrastar la diligencia con los demás datos probatorios válidamente introducidos al proceso, como lo son las declaraciones testimoniales de los damnificados, quienes afirman haber sido desapoderados de ambos elementos.

Suponer que ambos objetos incriminantes no eran portados por los acusado implicaría, necesariamente, presumir que la autoridad los *colocó* en el lugar, lo cual implica la complicidad de las víctimas, ya que de otro modo no se explica de qué manera pudo la prevención obtener la mochila y el celular secuestrados. Poner en crisis la actuación del modo en que lo propone la Defensa obligaría a trasponer el límite de la mera hipótesis para pasar al campo de una afirmación francamente temeraria.

Por otra parte no indica el recurrente cuál o cuáles habrían sido las garantías constitucionales y legales que condicionan la validez de lo actuado por la prevención, pues la mera alusión a la violación del derecho de defensa en juicio o del debido proceso, ausente todo otro fundamento fáctico o jurídico, en modo alguno alcanza para generar la consecuencia invalidante que se pretende.

5. Todo lo expuesto me lleva, en sintonía con la opinión del Vocal preopinante, a idéntica conclusión que la sentada en la sentencia por el Tribunal de mérito, esto es, afirmar la corrección y suficiencia del razonamiento seguido para rechazar las nulidades impetradas. La reconstrucción fáctica que contiene el fallo, coincidente con la hipótesis fiscal, aparece como el fruto de un correcto razonamiento a partir de distintos elementos probatorios, prolijamente enunciados y valorados, aventando toda duda tanto respecto de la materialidad del hecho como en lo que hace a la autoría de los acusados. A la primera cuestión, pues, voto por la negativa.

A la SEGUNDA cuestión la Dra. Mónica Rodríguez dijo:

6. Corresponde entrar ahora al análisis de la impugnación dirigida a cuestionar las consecuencias jurídico penales de las conductas atribuidas a los acusados, esto es, la decisión

sancionatoria tomada por los Jueces de mérito como consecuencia de la realización del debate sobre la pena. Cierto es que la crítica de la Defensa respecto de esta trascendente cuestión ha sido genérica, basada en la disparidad de criterios que advierte en el Tribunal A-quo para fijar el punto de ingreso a la escala penal, como correctamente señalara el Sr. Fiscal General, Dr. Zachino, en la audiencia del Art. 385 CPP.. Sin embargo, habiéndose cuestionado la pena por excesiva, la ausencia de una crítica más concreta y fundamentada no exime a este Tribunal de la tarea de revisar todos y cada uno de los parámetros tenidos en cuenta para la dosificación punitiva. Lo contrario implicaría hacer recaer eventuales consecuencias desventajosas para los acusados, a partir de un déficit que no les es atribuible en absoluto. Más que respeto por la lógica adversarial, semejante actitud implicaría un exceso ritual inadmisible, pues se halla abierta la instancia por el pedido expreso de revisión de la pena impuesta.

Retomando, viene al caso recordar la naturaleza *ordinaria* que tiene -también respecto de la pena- el remedio previsto por el Art. 374 CPP (Art. 75 inc. 22 CN; Art. 8.2.h CADH; 15.5 PIDCP y Art. 22 y 44, IV, C.Ch), lo cual implica que el tribunal del recurso se encuentra en la misma posición que la de los jueces de la instancia de origen en relación a hechos y derecho, aunque limitado por aquello que ha sido materia de agravio, salvo el control de constitucionalidad (Art. 369, primer párrafo, *in fine* del CPP).

Lo anterior cobra particular relevancia respecto del recurso contra la cuantificación penal, pues el carácter eminentemente valorativo de los parámetros a emplear -tanto por los jueces del mérito como por los de la revisión- exige un considerable esfuerzo argumentativo para evitar un ejercicio arbitrario de la jurisdicción. Al extenso marco revisor que deviene de la naturaleza ordinaria del recurso se suma la amplitud de las escalas penales, de la que deriva una facultad regulada a su vez por parámetros legales muy genéricos, circunstancias que confluyen -todas ellas- a consagrar un importante marco de discrecionalidad judicial.

No obstante entiendo, como lo he sostenido antes, que nuestra función revisora no debe consistir en reemplazar el criterio de los jueces de primera instancia por los del tribunal de apelación sino de examinar, a la luz de la crítica impugnatoria, si las razones tanto fácticas como jurídicas tenidas en cuenta por aquellos traducen una valoración razonada y completa de las distintas circunstancias atenuantes y agravantes que siempre confluyen en el caso concreto o si, acaso, concurren otras que ameritan

consagrar una solución distinta.
La pretensión de objetividad, sin embargo, no puede ser absoluta pues tratándose de la aplicación de pautas eminentemente valorativas, el análisis "...nunca logrará eliminar el problema del criterio judicial. Todas las reglas de cuantificación de penas no pueden ser más que tablas ejemplificativas. La cuantificación de penas por tabulados mecánicos es, al menos de momento, imposible, y constituye el embuste de un criterio pretendidamente objetivo..." (ZAFEARONI, ALAGIA, SLOKAR, *Derecho Penal Parte General,* Ediar, Buenos Aires, Año 2002, p. 950).
Por ello vale aclarar, aunque resulte obvio, que toda cuantificación punitiva, aún cuando aparezca ajustada a las normas legales y constitucionales, reconoce valoraciones teñidas de contenido ideológico. En tal sentido no puedo dejar de ponderar, puesta a justificar una pena de encierro de larga duración, los efectos individuales deletéreos que conlleva, así como su escasa o nula utilidad en términos sociales. Tales consecuencias, conocidas por los jueces a partir de las enseñanzas de la criminología crítica, deben prevalecer en una dosificación punitiva que pretenda ser imparcial, reservándose las penas altas de prisión para los supuestos de extrema criminalidad. Ello, más allá del interés retribucionista que eventualmente pueda asumir la víctima, en ocasiones comprensible pero casi siempre excesivo.
7. Yendo al caso, el fallo muestra que la jueza García, en posición que comparto, entiende que para la dosificación punitiva debe ingresarse por el mínimo de la escala penal. La jueza Rodríguez, en cambio, propone atender a la praxis judicial y a los precedentes, correlacionando el hecho a juzgar con supuestos hipotéticos de distinta gravedad. Y, por último, el Juez Rosales no fija puntualmente un modo de ingreso a la escala penal.
Sin embargo, tal disparidad de criterios no configura un vicio de fundamentación, como lo pretende la Defensa. He hecho mención en anteriores pronunciamientos al valor relativo que tiene fijar dicho punto de ingreso pues, si bien es un parámetro útil para acotar los márgenes de la discrecionalidad judicial, no deja de ser un criterio práctico que no permite predecir la pena exacta que se decidirá en el caso concreto -una postura más benigna en la entrada al marco penal no siempre se corresponde con la decisión de una pena menor-. Ejemplo de ello es la propia sentencia impugnada, en la que los jueces adoptan diferentes criterio para entrar al marco punitivo y sin embargo todos llegan, considerando similares atenuantes y agravantes, a idéntica conclusión sancionatoria.

Por ello, si bien entiendo que puede resultar útil considerar la escala punitiva como un marco de gravedad continua -comprensiva de todos los posibles supuestos atrapados por la norma en cuestión-, entiendo que la función acotadora del derecho penal aconseja, en sintonía con los expuesto más arriba, una aplicación restrictiva de la habilitación de poder punitivo, que ubica al intérprete en los márgenes menores de la escala penal para, a partir de allí, ponderar los parámetros mensurativos que enumera la ley.

La crítica de que tal postura impide ponderar adecuadamente los atenuantes configura, en mi opinión, una falacia, pues justamente tales minorantes no pueden tener una operatividad más concreta que la aplicación -justamente- de la pena mínima y, en caso de ser múltiples y de gran entidad atenuante, hasta podrían llegar a justificar la perforación de los mínimos legales.

8. Entrando al análisis concreto de los parámetros tenidos en cuenta para fijar la pena aplicada a los acusados es digno de ponderar, en primer término, el esfuerzo de fundamentación de los Jueces. Sin embargo, anticipo, en mi opinión se han sobredimensionado en el fallo los aspectos negativos derivados de las conductas atribuidas, en particular, la reiteración delictiva y las consecuencias ocasionadas en las víctimas del hecho de abuso sexual, minimizándose, como contrapartida, las circunstancias beneficiantes a la situación de los acusados.

Particularmente ajustada encuentro la distinción de los tres episodios contra la propiedad como ilícitos que denotan un nivel de criminalidad menor, frente a la agresión sexual cometida en perjuicio de una de las víctimas de los atracos, de cuya gravedad dan cuenta exhaustivamente los Sentenciantes en sus votos.

Por otra parte, he de coincidir sustancialmente con los serios y fundados cuestionamientos dogmáticos y jurisprudenciales que ha merecido la reforma al Art. 55 CP, materializada a través de la ley 25.928, tal como lo menciona la jueza Rodríguez en su voto y extensamente analizada por el Juez Pintos en este pronunciamiento. Los argumentos de razonabilidad y proporcionalidad invocados por la citada Magistrada para reducir en el caso el parámetro de máxima penalidad aparecen, en mi opinión, acertados.

En tal esquema, teniendo como punto de partida o de ingreso a la escala punitiva del concurso la pena de ocho años -propia del hecho más grave-, considero que el marcado alejamiento de ese límite decidido por los Jueces del mérito debe ajustarse, a partir de los ajustes valorativos que he de proponer. Quede claro que ello no significa afirmar que la sentencia en

crisis carece de suficiente fundamentación, sino que existen motivos que, omitidos o sobrevalorados, exigen un nuevo balance en sentido morigerador de la sanción impuesta.
Por un lado, entiendo que la reiteración delictiva no configura un agravamiento sustancial del injusto, habida cuenta de la escasa entidad lesiva de los atracos consumados, como detalladamente lo describe el fallo de condena. Además, no encuentro debidamente acreditado que los agentes hayan planificado sus ilícitos, ni elegido a sus víctimas, en un sentido que denote mayor potencialidad criminal, ya que los acometimientos aparecen como ocasionales y los damnificados circunstanciales visitantes de L. C..
Por otra parte, si bien coincido en que el despliegue intrusivo de la conducta de abuso sexual denota un mayor grado de injusto, particularmente en G., pues se trató de una constelación de actos de importante entidad lesiva, advierto que los Jueces han dado particular relevancia agravante al importante daño psicológico sufrido por la menor víctima. Sin embargo considero que no es el impacto en la subjetividad de cada víctima el parámetro para determinar la mayor o menor gravedad de un hecho delictivo, pues más allá del negativo efecto que todo hecho ilícito provoca -y que es, justamente, uno de los motivos que determinan la conminación penal-, jamás un episodio repercute de la misma manera en distintas personas. Es preciso, pues, contar con pautas más objetivas para medir la mayor o menor entidad lesiva de un ilícito penal, y ese parámetro se cubre con la magnitud o entidad del injusto atribuido, analizado en su materialidad.
Por otra parte considero que deben ponderarse con mayor efecto beneficiante las características de personalidad de los acusados, particularmente de C., extremos que evidentemente han atentado contra una más ajustada comprensión de la decisión asumida.
Un elemento que tampoco puedo dejar de considerar, y que entiendo se ha minimizado en su valoración en el fallo, es el estado de alcoholización que presentaban los autores al momento del hecho. La naturalización que suele darse del exceso en el consumo de alcohol, fundamentalmente en los sectores sociales que selecciona el sistema penal, no puede llevarnos a ignorar el importante efecto reductor de la culpabilidad -por disminución del ámbito de autodeterminación- que deriva de la ingesta alcohólica, que el tribunal de juicio ha tenido por acreditada y que necesariamente debe mensurarse en la determinación de la pena.
Tomo en consideración, asimismo, que la conducta imputada aparece en la historia vital de ambos jóvenes como un hecho

aislado o accidental, ya que carecen de antecedentes penales condenatorios. Este extremo, dentro del marco de privaciones y carencias vividas desde su infancia, particularmente en el caso de C., lo convierten en un dato de alta relevancia a la hora de decidir la respuesta punitiva de este primer contacto con el sistema penal. Las condiciones socioeconómicas desaventajadas y las características personales de los acusados -insito, de particular entidad en C.-, hablan de la vulnerabilidad de los autores (Art. 41 del Código Penal). Tal valoración debe hacerse jugar como inversamente proporcional al reproche penal. Se trata, sabemos, de circunstancias que aluden al grado de peligro que una persona corre frente al sistema penal por el hecho de pertenecer a cierto grupo, estrato social, minoría, etc.. Esto es, el menor esfuerzo realizado por los acusados para asumir conductas que se asimilan al estereotipo criminal. Es así que, constatada esa falta de adecuada respuesta del Estado para asegurar mejores condiciones de vida -exigible jurídicamente-, esa falencia debe pesar a la hora de evaluar el desapego del individuo al orden jurídico establecido.

Luego de ponderar las circunstancias descriptas, he arribado al convencimiento de que la sanción propuesta por el Magistrado del tercer voto aparece como razonable y proporcionada, por lo que he de propiciar la revocación parcial del decisorio impugnado y la disminución de las sanciones aplicadas, en sintonía con lo requerido por la Defensa de los acusados.

A la TERCERA cuestión, la Dra. Mónica Rodríguez dijo:

9. Por todas las consideraciones expuestas, entiendo justo disminuir las penas impuestas, tal como lo solicitara el impugnante, fijándolas en definitiva en la de DOCE años de prisión para S. O. C., y la de QUINCE años de prisión para F. O. G., de conformidad a lo normado por los Art. 12, 19, 29, 40 y 41 del Código Penal Argentino. Así voto.

10. Adhiero al pronunciamiento sobre costas y honorarios profesionales propuesto en el voto que guía el presente acuerdo.

A la PRIMERA cuestión el Dr. PINTOS dijo:

I.- 1) En relación con el agravio concerniente a la nulidad de lo actuado en el presente caso, entiendo que el mismo no debe prosperar, en base a las siguientes consideraciones.-

En primer término, tengo especialmente en cuenta que de la audiencia de impugnación del Art. 385 CPP, ha surgido con meridiana claridad que el acta policial impugnada por las Defensas de los acusados F. O. G. y S. O. C., no fue incorporada por lectura como prueba al juicio oral y público. En consecuencia, todo el valor probatorio de la información

originariamente contenida en la misma, ha de extraerse de las deposiciones en el debate de los funcionarios prevencionales intervinientes, y del testigo de actuación J. S. M..-
En tal inteligencia, lo primero que se destaca en este análisis, es que las máximas de la experiencia nos enseñan que en un procedimiento de "aprehensión policial" (Art. 217 CPP) en la vía pública, y/o en zonas aledañas a las ciudades como en el presente caso, por lo general no es posible contar con el testimonio de personas que hayan presenciado el momento mismo de la detención. En oportunidad de la audiencia del Art. 385, el Sr. Fiscal general nos ilustró, precisamente, sobre las características del terreno donde tuvo lugar el procedimiento policial, en el sentido de que se trata de un lugar poco poblado. Más allá de este particular supuesto, como adelantábamos, resulta muy común en la praxis dicha imposibilidad también por razones de horario -nocturno-, aún en centros poblados, e inclusive en algunos casos por reticencia, o falta de ánimo de colaboración con la autoridad pública, por los particulares, vecinos, etc..-
De allí que, reiteradamente, la jurisprudencia ha sostenido de modo invariable que la circunstancia de que los testigos civiles del procedimiento "no estuvieran presentes en el preciso instante en que se detuvo al imputado", no es en principio un motivo que invalida el acta, sino en todo caso un extremo que hace a la entidad probatoria que se le reconozca (cfme. entre muchas otras causas, "Chamba", del 11/9/09 y "Núñez", del 25/2/10 de la Sala II de la CN Fed. y Correc.). Más ampliamente, la C. Ap. Pen. de Rosario, Sala 2, entendió que: "La sana crítica racional y las reglas de la experiencia, indican que al procederse a la detención de una persona, debe palparse a la misma en busca de un arma ..., puesto que corre riesgo la vida y la salud, no solo del personal policial, sino de terceros que se encuentren en el lugar. No parece lógico, salir a buscar testigos y luego palpar a los detenidos, puesto que en ese lapso...los mismos podrían usar el arma para agredir al personal o bien para tomar rehenes y lograr eludir de esa forma la acción de la justicia. Por lo expuesto debe rechazarse el cuestionamiento intentado, ya que los testigos del acta fueron incorporados al procedimiento en el momento en que su integridad física, psíquica y libertad, no corría mayores riesgos..." (cita: causa "Bento, Roque D.", de abril 2011).-
En la sentencia impugnada se refiere a este tema, en igual sentido, la jueza Rodríguez cuando señala: "La observación realizada por las Defensas, en cuanto a que la intervención de M. se produce quince o veinte minutos después de la aprehensión, no resulta relevante, por cuanto no es razonable

exigir al personal policial que requiera la presencia de un testigo al momento de iniciar la persecución de los imputados; tampoco era necesaria la misma momentos previos, durante la vigilancia a los domicilios. Todo hace suponer que de no haber salido de sus domicilios los imputados, habrían permanecido vigilados por los integrantes de la Brigada hasta el momento de los registros que se encontraban en trámite, y que luego de ser autorizados se llevaron a cabo, tanto en la casa de F. G. como en la que habitaba S. C.".-

También la CN Cas. Pen. y la C. Ap. Contravenc. y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Sala I), sostienen que "no siendo el acta de detención y secuestro un elemento de carácter sacramental, sino una probanza más, los jueces deberán apreciarla en consonancia con los restantes medios adquisitivos. Es en definitiva, una cuestión de aptitud probatoria..., y que las eventuales contradicciones que pudieran surgir entre las constancias del acta y la prueba producida con posterioridad, no impide la prueba de los hechos que ella registra por otros medios, Ej. Las declaraciones de los testigos, en la oportunidad procesal oportuna..." (Tribunal citado en último término, causa "Beatriz, Cristian Alberto s/ Art. 189 bis CP", Fallo del 24/05/04, el destacado me pertenece).-

2) Y ello es lo que ha ocurrido en nuestro caso, toda vez que en el juicio oral y público depusieron -tal como se anticipara- el testigo de actuación J. S. M., y los funcionarios prevencionales intervinientes en el procedimiento, quienes en líneas generales han coincidido en los detalles más relevantes del mismo, tal como lo han explicado detalladamente los Jueces del juicio; siendo la única divergencia detectada que en una de las actas -de dos- firmadas por el testigo de actuación, el nombrado M. No reconoce su firma al serle exhibida durante la audiencia de debate.-

En este contexto, cobra especial relevancia dentro de su interrogatorio durante el juicio oral y público, el contraexamen al que fue sometido por el acusador público. En efecto, ello nos permite despejar toda duda en orden a la identidad del mismo, como así también el contenido de su deposición nos confirma que el mismo se encontraba presente en el lugar del procedimiento, y que ha participado del acto. Por ende, no es posible hipotizar bajo ningún aspecto, que en el caso se hubiera modificado, por parte de la prevención, el estado de las cosas que relevó el acta en cuestión, y/ o que se hubieran incorporado en el documento extremos divorciados de la realidad fáctica, por ejemplo para perjudicar la suerte de los detenidos.-

Citando nuevamente parte del voto de la Jueza Rodríguez, por compartirse íntegramente el análisis normativo que efectúa, la misma comienza su análisis "...por la letra del Art. 130 del C. P. P. que establece los requisitos que deben contener las actas,... Disponiendo la mencionada norma en el último párrafo que 'la omisión de las formalidades solo priva de efecto al acta, o torna invalorable su contenido, cuando ellas no puedan ser suplidas con certeza sobre la base de otros elementos de prueba'. En el caso que nos ocupa, la duda planteada con respecto al acta, ante el no reconocimiento de la firma por parte del testigo M., fue suplida con certeza al recrear en la audiencia de debate los deponentes I. C., E. F., L. P. y, el propio testigo de actuación J. S. M., lo acontecido el día 23 de noviembre de 2009, ... Ningún detalle de los consignados en el acta fue controvertido ni por los nombrados ni por los imputados ni por ninguna otra persona; no se discutió que G. y/o C. se encontraran en ese lugar, ese día y hora, ni se efectuó alguna otra consideración que pusiera en duda el relato del acta, el que fuera corroborado por todos los testigos mencionados" (la transcripción más amplia que ha efectuado el Juez de Cámara Sarquís, tanto de este voto como de los restantes, me exime de reiterarla en homenaje a la brevedad).-

Procesalmente, por lo demás, debe recordarse también que en la oportunidad de contralor -inicial- correspondiente, la referida detención sin orden judicial por razones de urgencia (Art. 217 CPP), fue legitimada por el juez de garantías (Art. 219 CPP); lo cual determina que la pretensión de enervar, a esta altura del proceso, la validez de todo lo actuado en la causa, debería contar con pruebas muy contundentes para que pueda prosperar -en el sentido ya indicado ut supra de manipulación del terreno, de los hechos, de los vestigios materiales, etc., por parte de los funcionarios policiales-. El voto del Dr. Sarquis ha recreado muy prolijamente todas las circunstancias probatorias que avalan el procedimiento de detención sin orden, a lo que me remito íntegramente. En otro orden, también merece destacarse -como lo señalara el Sr. Fiscal general en su responde de la impugnación ordinaria-, que el planteo traído a esta instancia es una mera reiteración del que ya se introdujera en la audiencia de debate y fuera rechazado fundadamente por el tribunal de grado.-

En lo relativo a los alcances de la diligencia, el testigo de actuación solamente dio cuenta de las pertenencias "visibles" que llevaban los detenidos, lo que explica que no se haya referido al teléfono celular, que portaba G. En un bolsillo

de su pantalón. Y en lo concerniente a la mochila, también en este punto el vocal preopinante ha despejado toda duda, explicando que en un primer momento fue el nombrado G. quien la llevaba, según el testimonio de los funcionarios prevencionales en el debate; mientras que luego, en oportunidad de realizarse la requisa personal en dependencias de la Comisaría, se consignó que aquel efecto (mochila) le fue incautado a C., según constancia obrante en la Evidencia identificada con la letra "I" del Legajo fiscal.-

Por último, en relación a la circunstancia de que los detenidos estuvieran con sus rostros cubiertos, tampoco es posible derivar de ello ninguna irregularidad en 1ª detención. Por un lado, el Fiscal general en su responde explicó que -como suele ser de práctica- la medida se había adoptado como precaución, en razón que la diligencia fue videofilmada, y también se tomaron secuencias fotográficas, y entonces se procuró preservar la transparencia de eventuales futuros reconocimientos en rueda de personas. Por otra parte, el testigo de actuación M. declaró en el debate conocer a los acusados, de la zona donde habitan, sin perjuicio de no haberse esclarecido mediante el interrogatorio del testigo -tal como lo ha remarcado la Jueza Rodríguez en su voto- "respecto a que si en la oportunidad, y no obstante no ver los rostros, pudo establecer quiénes eran las personas que se encontraban en el pinar Además, el sufragio procedente del Dr. Sarquis deja en claro perfectamente que la misión del testigo de actuación M., en el caso no abarcaba la identificación ni el reconocimiento de los detenidos.-

3) A fin de reforzar las conclusiones que se han ido exponiendo, procederemos a continuación a suponer, por vía de hipótesis, que el acta prevencional resultara formalmente inválida -v. g. por una falsedad material (lo que no está comprobado, como lo destaca el voto del Dr. Sarquís)-, para luego analizar qué consecuencias traería ello en la suerte del proceso, aplicando por analogía el edificio conceptual de las denominadas "prohibiciones probatorias" -tal como lo hiciera, recientemente, en mi voto en la sentencia n ° 1286/11 de esta Circunscripción Judicial-. También habrá de tenerse en cuenta que, precisamente, el objeto de la aplicación de la "regla de exclusión", por parte de los tribunales en el derecho comparado, y la consecuente "doctrina del fruto del árbol venenoso", ha sido históricamente el de "reafirmar los fundamentos éticos y disuasorios de la ilegalidad estatal" en que aquella regla se funda, a fin de que no se convierta a la administración de justicia en beneficiaria de la ilegalidad policial (cfme.

Carrió, Alejandro D.: "Garantías constitucionales en el proceso penal", Págs. 315 y 329).-
El resultado de este test confirma lo que se vino razonando hasta aquí, es decir la absoluta ineficacia de esa hipotética exclusión del documento cuestionado, en la conformación definitiva de la prueba de cargo válida en contra de los acusados, que se ha tenido en cuenta para su condena en la sentencia recurrida -compuesta por secuestros, allanamientos, reconocimientos en rueda, requisas, etc. Como lo enumera el Dr. Sarquis-. Además, también viene al caso recordar que en el célebre precedente "Rayford", la Corte explicó que la conexión entre la ilegalidad inicial y la prueba cuestionada, puede asimismo reconocer factores de "atenuación"; como ser "la prueba que proviene directamente de las personas a través de sus dichos, por hallarse ellas dotadas de voluntad autónoma" (el destacado me pertenece) –en el supuesto que nos ocupa, téngase en cuenta el argumento ya expuesto ut supra, en el sentido que durante la audiencia de debate tanto el testigo de actuación como los funcionarios policiales, hubieron de deponer en sentido coincidente con lo que se había reflejado originariamente en el documento prevencional, respecto del cual M. desconoció su firma-.-
En apoyo de lo expuesto, la CSJN en la causa "Fiscal c/ Aguilera Maldonado, Juan Carlos y otros" (Fallos 324:151), por remisión al dictamen del Procurador General de la Nación, sostuvo: "...no se advierte relación directa e inmediata entre la decisión condenatoria y las garantías constitucionales que se consideran conculcadas; ... el planteo de nulidad invocado constituye una reiteración del que fuera postulado en instancias anteriores y resuelto con fundamentos suficientes, sin que en esta oportunidad se hubieren sumado otras objeciones que ponga en evidencia un supuesto de arbitrariedad que descalifique la sentencia como acto jurisdiccional válido. Veamos. Los jueces..., recurriendo al método de supresión mental hipotética, verificaron si la prueba ilegal eliminada fue decisiva para la solución del caso y, por consiguiente, si el vicio trajo consigo efectos de trascendencia para la decisión judicial. La conclusión fue negativa. Apreciaron que, suprimido el acto irregular, la condena impuesta a ... permanecía incólume, en tanto se basaba en prueba legalmente incorporada... De tal forma, la secuencia lógica seguida por la corte (provincial) no acusa defectos censurables por medio de la doctrina sobre arbitrariedad de sentencias. En esa línea, ... el método utilizado es plenamente válido para determinar, en el procedimiento de exclusión probatoria, si suprimido el eslabón viciado subsisten otras pruebas eficaces para

sustentar la imputación (Cf. Doctrina receptada por V. E. en Fallos: 306:1752; 308:733; 310:1847...) .
Tal fue el mecanismo adoptado en el caso, y no se ha predicado su uso irracional o abusivo, por lo que resulta dogmático sostener que es incorrecto echar mano a esa técnica. Cabe agregar, por otro lado, que en el sistema de nulidades la relevancia del acto viciado será la pauta que determinará sí existe agravio con el debido proceso. Su compromiso ocurrirá cuando la evidencia adquirida de modo ilegítimo sea el único elemento que vincule a los imputados con el hecho ilícito. Pero al contrario, si constan en la causa otras pruebas que logren igualmente aquel objetivo, no habrá lesión a esa garantía. Desde esa óptica no se advierte, ni la defensa demuestra, que se hubiere conculcado el debido proceso en perjuicio del imputado, pues, de la misma sentencia se desprende que la condena se apoyó en elementos de cargo distintos e independientes del acto irregular, obtenidos de manera directa y legítima por los jueces ..." (el destacado me pertenece).-
El caso ha merecido, por su parte, el siguiente comentario doctrinario: "Este es de los últimos precedentes sobre el tema que obra en el registro temático de fallos de la Corte, y resulta relevante por cuanto: a) proviene de la renovada y actual integración del Tribunal, b) mantiene el criterio de 'Rayford', c) adjunta la alusión a la prueba 'eficaz'. En cuanto al último de los tópicos, la mención de la prueba como 'decisiva' o 'eficaz', implica una pauta valorativa novedosa que se adiciona a la sola concatenación causal que trataban los precedentes anteriores. En ese sentido, es decir la inclusión de la valoración de la eficacia de la prueba para excepcionar la regla de exclusión, en la jurisprudencia norteamericana existe la excepción llamada error inocuo... . De conformidad con la misma, los errores y defectos no tienen relevancia en el procedimiento judicial si hubiera certeza que el resultado habría sido el mismo en virtud de pruebas importantes no afectadas ..." (cfme. Jorge Ariel Bettini Sansoni, en su artículo "Regla de exclusión probatoria. Excepciones doctrinarías y jurisprudenciales", publicado en "Doctrina judicial", semanario número 18, de fecha 5 de mayo de 2011, año XXVII, pág. 1).-
El voto precedente del Dr. Sarquis, por lo demás, ha destacado muy acertadamente que, en modo alguno, puede sostenerse que el acta prevencional constituya "la génesis" de todo lo investigado, toda vez que ya en aquel momento se contaba con otras numerosas actuaciones "iniciales", como ser: las denuncias de las víctimas; los datos suministrados por los denunciantes respecto a las características físicas

de los autores, vestimenta, etc.; la inspección ocular del lugar del hecho; la información aportada por una fuente anónima según el testimonio aportado en juicio por el Oficial C.; la labor de pesquisa policial, para vigilar los movimientos de los sospechados; etc..-

II. - En definitiva, por las razones expuestas hasta aquí, sumo mi voto negativo a la primera cuestión.-

A la SEGUNDA cuestión el Dr. PINTOS dijo:

I.- 1) En el caso resulta de particular relevancia, a los fines de la individualización judicial de la pena, la determinación de la escala penal aplicable. Así lo destaca expresamente el voto de la Jueza Rodríguez, haciéndose cargo inclusive de las no pocas dificultades que el tema suscita, especialmente a partir de la modificación introducida en el Código Penal argentino en el año 2004 (cfme. fs. 148 vta, de la sentencia n ° 554/11: "...La escala penal a aplicar,... conforme las disposiciones del Art. 55 del C. Penal, está establecida entre los 8 y los 50 años. Recordemos que el mencionado artículo fue reformado por la Ley 25.928, modificación que ha merecido numerosas críticas de los autores. Así, Carlos Caramuti, en su trabajo 'El concurso de delitos y la reforma penal' ha dicho que 'El producto final no pudo ser peor, como resultará del análisis posterior (que efectúa en el mismo artículo, citado por la jueza), que demostrará las incongruencias sistemáticas generadas, y la lesión constitucional a los principios de legalidad estricta, proporcionalidad, humanidad, culpabilidad de acto y al postulado fin de resocialización de las penas privativas de libertad, conforme los tratados internacionales de Derechos Humanos' ('Pensamiento Penal del Sur' - 2 - 2006, Págs. 581/611)".-

En la misma línea de análisis de la magistrada ya citada, y también siguiendo el cauce interpretativo que propone la Jueza, hemos de añadir que la referida doctrina nacional (Caramuti) además pone de resalto que, antes de la reforma introducida por la ley 25.928, era partidario –en materia de determinación de la pena aplicable en el concurso real- del criterio conocido como "de las penas concretas que corresponderían a cada delito", que hacía necesaria tal individualización "porque solo fijando la pena individual de cada delito se podría establecer el máximo de la nueva escala legal". Entre los argumentos que computa a favor de esta alternativa, explica el autor citado que la misma "era más respetuosa del principio de responsabilidad por el hecho", e implicaba un límite más razonable al máximo de la escala penal resultante, al impedir que el mismo excediera de las penas que hubieran correspondido a los delitos en concurso si

fueran juzgados separadamente; si en cambio, el máximo lo constituyera la suma de los máximos abstractos de las respectivas escalas, la pena concreta podría exorbitar aquellas, lo que no encuentra justificativo "pues la reiteración no aumenta el contenido de injusto ni la culpabilidad por cada uno de los hechos", esa posibilidad implicaba "una violación del principio de culpabilidad de acto o de responsabilidad por el hecho" (Ob. cit., pág. 586, agregando el autor citado que con la reforma legal aludida, si bien es cierto que esta posición ha perdido sustento en la literalidad del texto del Art. 55, sin embargo subsisten en su opinión los dos argumentos reseñados).-

En otra obra posterior de su autoría, Caramuti profundiza el análisis citado ut supra, en el sentido que el texto introducido por la ley 25.928 agravó la amplitud desmesurada de la escala del concurso de delitos, que ya podía surgir con algunas interpretaciones de la norma previas a la reforma; explicando que esta ley establece un máximo en la Parte General del código, pero resulta que "el mismo es tan elevado que no constituye un verdadero límite en relación a la vida probable del penado y, además, puede no guardar ninguna proporción con la naturaleza y características de los delitos en concurso" (cfme. aut. cit.: "Concursos de delitos", 2' edición, edit. "hammurabi", Buenos Aires, 2010, pág. 395).-

Más adelante, este autor agrega que "la enorme amplitud de la escala penal resultante hace afirmar a Zaffaroni que el concurso real nos enfrenta a un problema que obliga a aplicar en concreto los criterios de graduación de la pena con mucha cautela, no solo en forma general, sino de la manera especial que adoptan en la particular óptica de la pena total construida por aspersión o agravación. No se puede considerar a la pena total como una cuestión de mero aumento o agravación de la escala penal por el contenido injusto del hecho, sino que es preciso tomarla en cuenta como un fenómeno aparte y con características propias. Deben ser especialmente considerados los principios de humanidad y fin de resocialización de ejecución de las penas, hoy de innegable raigambre y jerarquía constitucional en función del texto del Art. 75, inc. 22 de la Const. Nacional conforme a la reforma de 1994" (el destacado me pertenece).-

Por todo lo expuesto precedentemente, resulta muy atinada la solución escogida por la magistrada del segundo voto, para terminar de delinear la escala en el supuesto que nos convoca, en base al siguiente razonamiento: "...debo tener en cuenta que he considerado que mientras los robos imputados son de mínima a media criminidad, el hecho contra la integridad sexual resulta, a mi criterio, de máxima ... No

obstante lo precedentemente expresado, si establecemos las escalas penales en forma independiente, tomando como referencia los bienes jurídicos involucrados, advertiremos que para los tres robos agravados la misma está comprendida entre 5 años de mínimo y 35 años de máximo... ; en tanto para el abuso sexual agravado, la escala se encuentra entre los 8 y los 20 años. Por lo dicho, teniendo en cuenta los principios de razonabilidad y proporcionalidad, y atendiendo a los fines de la pena, para seleccionar los montos, en definitiva, tendré en consideración en este caso en concreto, como parámetro de máxima los 20 años referenciados..." (el destacado ha sido agregado al original). Entiendo que este temperamento, además, resulta valioso porque permite dejar a salvo la determinación de la pena en el caso concreto que nos ocupa, de cualquier posible objeción a la constitucionalidad del nuevo texto legal, como asimismo prevenir posibles inconsistencias sistemáticas en la interpretación del Código, y por sobre todo la aplicación de "penas inusitadas" como resultado final (tal nos advierte Caramuti en la obra citada en último término, Págs. 395 y 398).-

2) Establecidas entonces, en absoluta concordancia con el fallo impugnado, cuáles han de ser las pautas a tener en cuenta a modo de punto de partida, para la fijación de los montos de pena, se advierte en la fundamentación seguida por el tribunal de juicio un déficit en la merituación de las agravantes, que merece corregirse en esta instancia.-

En efecto, en la declaración de responsabilidad penal previa al juicio de cesura, había quedado establecido que aquella abarcaba varios hechos en concurso real, y que por consiguiente resulta de aplicación el Art. 55 CP; todo lo cual redunda luego, como consecuencia directa de las reglas del concurso ya analizadas ut supra, en la aplicación de una escala que es el punto de partida de la individualización judicial de la pena total. Por lo tanto, no corresponde entonces valorar como una circunstancia de agravación, la pluralidad de hechos; y además, se recuerda, como ya vimos que enseña Caramuti (Ob. primeramente citada): "la reiteración no aumenta el contenido de injusto ni la culpabilidad por cada uno de los hechos", so pena de violación del principio de culpabilidad de acto (el destacado me pertenece).-

Me refiero puntualmente, a título meramente ejemplificativo, a los siguientes tramos de la fundamentación:”... voy a considerar que fueron tres hechos en poco tiempo..." (del voto de la jueza García); "...tomaré como agravante, el modo reiterado utilizado por G. y C....” (del voto de la jueza Rodríguez).-

3) A partir de una reducción en la magnitud de las agravantes valoradas por el tribunal del debate, se impone en esta instancia adecuar los montos de pena aplicables a cada uno de los acusados, respetando en un todo el criterio de diferenciación entre ambos que tuvieron en cuenta los jueces del juicio; por ende, debe modificarse la sanción de G., que se establece en quince (15) años de prisión, y también la de C. ubicándola en doce (12) años de prisión, en ambos casos con accesorias legales y costas. Esta nueva medición también nos permite dotar de mayor operatividad, a las atenuantes comunes que benefician a los encartados:
particularmente su edad y falta de antecedentes; más, el evidente menor grado de culpabilidad, en el caso de C. .-
4) En el caso, mi voto se inclina entonces por acoger el agravio defensista.-
II.- En consecuencia, voto en suma de modo parcialmente afirmativo a la segunda cuestión, en la forma que se precisará en la siguiente y última.-
A la TERCERA cuestión el Dr. PINTOS dijo:
De acuerdo al resultado arribado adhiero al dictado del siguiente pronunciamiento: rechazar en primer lugar por unanimidad, el planteo de nulidad propuesto por los recurrentes, Dres. Marcos A. Ponce y José J. Ripa Montuenga, y confirmar en todas sus partes la sentencia de responsabilidad impugnada, dictada el 04/01/11; en segundo lugar, por mayoría, corresponde hacer lugar a la impugnación planteada y modificar parcialmente la sentencia de pena, del 19/04/11, registrada bajo el Nro. 554, reduciendo los montos impuestos, los que se fijan en quince años de prisión, accesorias legales y costas, para el Sr. F. O. G., y en doce años de prisión, accesorias legales y costas, para el Sr. S. O. C. (Conf. arts.12, 29, inc.3°, 40, 41 y ccdtes. del C. Penal y 239, 240, 247 y 250 del CPP), confirmándosela en lo demás, en todas sus partes, con costas.- Corresponde tener presente la reserva formulada por los impugnantes respecto de la eventual interposición de los recursos extraordinarios provincial y federal, este último ante la CSJN por la vía prevista por el Art. 14 de la Ley 48; como así también adhiero a la regulación de honorarios propuesta.- Así voto.-
En mérito a los votos que anteceden, por mayoría, la Cámara en lo Penal de la Ciudad de Esquel,
FALLA.
I) RECHAZANDO LA NULIDAD PLANTEADA por los Defensores Públicos de los imputados **S. O. C. y F. O. G., Dres. Marcos Aníbal PONCE y José Julián RIPA MONTUENGA**, respectivamente, **CONFIRMANDO por ende, en todas sus partes, la sentencia de responsabilidad N ° 028 – F °**

075/113, Año: 2011, de la Oficina Judicial Esquel, dictada el 04/01/2011, con costas a los impugnantes (Conf. arts. 29, inc.3° del C. Penal y 239, 240, 247 y 250 del CPP).-
II) HACIENDO LUGAR PARCIALMENTE A LA IMPUGNACIÓN PLANTEADA, DEDUCIENDO el monto de PENA impuesto a los condenados, por sentencia del 19/04/11, registrada bajo el **Nro. 554, F ° 971/982, Año 2011, de la Oficina Judicial Esquel**, los que quedan fijados en **QUINCE AÑOS DE PRISIÓN, accesorias legales y costas, para el Sr. F. O. G., y en DOCE AÑOS DE PRISIÓN, accesorias legales y costas, para el Sr. S. O. C., CONFIRMÁNDOSELA** en lo demás, en todas sus partes, con costas **(Conf. arts.12, 29, inc.3°, 40, 41 y ccdtes. del C. Penal y 239, 240, 247 y 250 del CPP)**, por haber resultado coautores material y penalmente responsables de los delitos de **Robo con Armas en Concurso Ideal con Robo en Despoblado -tres hechos-, en Concurso Real entre sí, en concurso Real con Abuso Sexual con Acceso Carnal, agravado por la participación de dos personas y el uso de armas (arts.45, 166, inc. 2 ° , 54 y 167 inc. 1 ° , 55, 166, inc. 2 ° , 54 y 167 inc.1 ° , 55, 166 inc. 2 ° 54, 167, inc,. 1 0 ,55, 119, 3er.y 4to. Párr. inc. d) del C. Penal)**, en relación a los hechos ocurridos:
el 16 de octubre de 2009, en perjuicio de E. F. R. y de K. O.; el 22 de noviembre de 2009, en perjuicio de D. M. y el 22 de noviembre de 2009, en perjuicio de J. P. M. y de H. D. L. C..-
III) REGULANDO los honorarios profesionales devengados por los **Dres. M. A. P. y J. J. R. M.**, por su intervención en esta instancia, como Defensores Públicos de los imputados, fijándolos en el 30 % de los regulados en la instancia de origen (Conf. arts. 59 Ley V, N ° 90, y 6, 14 y ccdtes. Ley Ley XIII, N ° 4), determinando por ende su monto en la suma de **$.2.700,00 (PESOS DOS MIL SETECIENTOS), para cada uno da los citados profesionales**, los que estarán a cargo de sus defendidos (Conf. arts. 239, 240, inc. 3°, 247 y 250 del CPP).-
IV) Téngase presente las reservas formuladas por los impugnantes, respecto de la interposición de los recursos extraordinarios provincial y federal, este último ante la CSJN por la vía prevista por el Art. 14 de la Ley 48.-
V) La presente es suscripta materialmente en este acto sólo por quien preside el Tribunal, Dr. Víctor Alberto Sarquis, habiendo remitido los Dres. Gladys Mónica Rodríguez y Daniel Luis María Pintos sus respectivos votos por vía de correo electrónico, con su correspondiente firma digital en el día de la fecha e incorporados al cuerpo de este decisorio, sin perjuicio de su oportuna suscripción material (Conf. Art.331 "in fine" y 385,5 ° Párr. del CPP).-

VI) Cópiese, Protocolícese y comuníquese.-

Fdo: Víctor Alberto Sarquis -Dra. Gladys Mónica Rodríguez (firma digital) -Dr. Daniel Luis María Pintos(firma digital)

Registrado bajo el N ° 1556, folio: 2896/ 2933, Año: 2011.